----En la ciudad de Trelew, a los 15 días de septiembre del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio Rubén Lucero y Marcelo Fernando Peral, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“F., E. J. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Cobro de Pesos” (Expte. N° 375 – Año 2020 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 720 y 729. ----------

------ **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

---Vienen estos actuados al conocimiento de este tribunal de alzada con motivo de los recursos de apelación deducidos por la parte actora a fs. 652; y, la parte demandada, a fs. 651 y vta., en contra de la sentencia definitiva dictada en autos obrante 647/650 vta.-----

----El fallo apelado resuelve hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. E. J. F., condenando a la Provincia del Chubut a que, en el término que fija, le abone a la actora la suma de $ 243.000, con más los intereses fijados en el considerando respectivo. Todo ello con costas en un 50% a la actora y en el 50% restante a la demandada. ---------

----El escrito de expresión de agravios de la parte actora fue presentado por pieza ID 259856 obrante a fs. 674/693. ----------

----La expresión de agravios de la parte demandada fue presentado mediante escrito ID 271437, el que se encuentra glosado a fs. 696/701. ----------

-Ordenados los respectivos traslados mediante providencias de fs. 695 y 702, éste fue evacuado solo por la parte actora mediante presentación ID 285755, agregada a fs. 703/710 vta. ----------

-I.- A) Expresión de agravios de la parte actora: ----------

----**Apartamiento de los hechos, omisión de pruebas y desconocimiento del derecho**: Bajo este titulado se engloban distintos planteos impugnativos que paso a reseñar. Previa referencia a la garantía de defensa en juicio, indica que los magistrados no pueden ignorar, omitir y/o soslayar hechos y pruebas que son de indudables y manifiesto peso en las controversias que deben resolver para limitarse a considerar como afirma que lo hizo en este caso- tan solo a lo afirmado en una pericia propuesta por una de las partes que no se compadece ni es conciliable -manifiesta- con el resto de los elementos probatorios que lucen en la causa. Señala que la pericia fue fuerte y fundadamente objetada por su parte sin que el fallo rebata los argumentos vertidos. De allí, expone que de tal manera el decisorio parece sostenido exclusivamente por el elemento sobre el que pivotea la posición de una de las partes rompiéndose el principio de bilateralidad y poniendo en serio peligro la imprescindible imparcialidad. Previa cita jurisprudencial alude a la doctrina de las sentencias absurdas para pasar -dice- al análisis del fallo. Postula que el juez de grado no se ha detenido en la revisión y análisis de la prueba presentada y producida por su parte. Afirma que no examinó la documental aportada por las partes, no ha considerado ni valorado la testimonial, a pesar de que esta proviene de funcionarios actuantes por la

Provincia en los tiempos que concretaran y cumplieran los convenios que dieron origen a la sustanciación de las dos causas judiciales incoadas por la Provincia contra la Nación. Asevera que, con mayor gravedad aún, el a quo ha llegado a desconocer el reconocimiento y admisiones de la propia accionada omitiendo aplicar -expresa- el principio del derecho romano que nos enseña que a confesión o admisión de parte relevo de pruebas. Bajo el título “El grueso error cometido y la consecuente incongruencia descalificatoria” denuncia, lo que califica como un artilugio del sentenciante, el asignaral convenio de asistencia, colaboración y consultoría firmado por su parte con la Provincia para intervenir en las demandas contra la Nación por regalías mal liquidadas, el rol de simple pacto de cuota Litis lo cual sostiene es un error. Previa identificación de lo que es el pacto de cuota Litis, afirma que es un instituto propio de la actividad de los abogados siendo ajeno por completo a los consultores y peritos de parte. Afirma que en el caso no hubo ni existió un pacto de cuota Litis entre la actora -que no es abogada- y la demandada. Y ello, expresa, es tan evidente que la comparación y asimilación del sentenciante aparece como un dislate absoluto. Manifiesta que no es cierto que las partes hubiesen convenido que la parte actora percibiera un porcentaje de lo que se obtuviese, sino que lo pactado fueron honorarios por la labor a desempeñar en las causas por regalías mal liquidadas, lo que es bien diferente. Explica que se determinó simplemente el porcentaje que correspondería dentro de lo normado por el decreto ley nacional Nº 16.638/57, aplicable por tratarse de dos acciones sustanciadas ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y por cuanto fueron las mismas partes las que lo invocaron en el convenio de junio del año 2010 -ratificado por decreto 2131/10- aceptándolo expresamente como el plexo normativo aplicable a la relación habida entre las mismas. Explica que el citado decreto ley 16.638/57 que regula los honorarios de los profesionales graduados en ciencias económicas en el ámbito de la justicia nacional, se establece que los honorarios en casos como los que participara van del 4% al 10%. Ante ello, se pactó entre las partes en el 5% de mutuo acuerdo, lo que -expresa- no conduce de ninguna manera a que se asimile con un pacto de cuota Litis propios de los abogados. Añade que en estos es usual fijar como porcentual de cuota Litis el 20%, En el caso se fijó expresamente como honorarios, en apenas el 5% adoptando así un porcentual dentro de la escala del referido régimen arancelario. Reitera que los pactos de cuota Litis están reservados para los abogados y su parte no es abogada. Indica que fue contratada como colaboradora, consultora y asesora, merced a sus especiales conocimientos en lo relativo a la liquidación de regalía hidrocarburíferas y a efectos que aplicase los cálculos propios de la metodología o fórmula de su creación. De allí, apunta que no se desempeño exclusivamente como contadora sino también en virtud de sus conocimientos y antecedentes en la materia que le interesaban a la Provincia para recuperar el pago que se le negaba desde Nación en cuanto a las regalías petrolíferas lo que surge de los convenios y decretos que el juzgador -dice- omitió por completo considerar descalificando su accionar. Pone el acento en que existe un elemento diferenciador básico y esencial inadvertido por el juzgador cual es que la contratación de su parte por la Provincia fue decidida esencialmente por el hecho de que aquélla aportaría

una formula o metodología de su autoría, de su creación, de su propiedad intelectual lo que, asegura, fue reconocido por los ex Fiscales de Estado, Dres. J. M. y D. C., siendo admitido además, por la Provincia demandada en el convenio suscripto en septiembre del año 2004 y en el decreto 2.119/04 que lo ratificara, elementos que por sí solos -entiende- descartan la equiparación de su contratación con un pacto de cuota Litis. Pone énfasis en que el reconocimiento y/o admisión de la contraria del alcance y naturaleza de la labor encomendada y desarrollada ante la Corte descarta la pretensión de la pericia de sostener que lo hecho fue apenas una labora menor, propia de una mera auditoría. Refiere a que la impugnación que efectuara de la pericia se debió precisamente a que no reparó en los elementos probatorios indicados, y que no imaginó que el juez de grado fuera a ignorar la admisión y reconocimiento de la contraria que hizo que esta cuestión no integrase la controversia, para apoyarse en la pericia aceptando que su trabajo se limitó a una simple auditoría como lo afirmara el perito. Reitera que no se puede equiparar los convenios que vincularon a las partes con un pacto de cuota Litis, puesto que el aporte de una fórmula o metodología de liquidación propia de la parte actora viene a destruir la hipótesis levantada por el a quo para llegar a la conclusión de que por tratarse de un pacto de cuota Litis ante el desistimiento su parte podía reclamar el pago de honorarios. Ello lo lleva a concluir, dice, a que como la Provincia no percibió nada, su pretensión de cobro de honorarios había perdido sustento. Agrega, a su vez, que el yerro del sentenciante fue acompañado por una incongruencia, por cuanto siguiendo el razonamiento del a quo, por aplicación de la singular hipótesis del pacto de cuota Litis aquel debió arribar lógicamente a la conclusión de que la demanda debía ser desestimada. Sin embargo, continúa, pasó a fijar honorarios a su parte merced a lo afirmado en una pericia que su parte descalifica como un desaguisado sin igual. O sea, que olvidando su propia conclusión, en cuanto a la inadmisibilidad de la demanda, el sentenciante no encontró nada mejor que subirse a la teoría subsidiaria de la accionada y pasar así a considerar los dichos del perito, que los hechos demuestran que habiendo sido designado de oficio asumió con elocuencia indisimulable el papel de perito de parte interesada, resolviendo que se le debe abonar la suma de $ 243.000, con más intereses desde el momento dispuesto para el cumplimiento de la sentencia. Asevera que si por aplicación del peculiar razonamiento que girara alrededor del pacto de cuota Litis nada correspondía a su parte preguntándose cómo se puede entender que el mismo juez y en el mismo fallo termine ordenando que se le abone la suma antes indicada. Responde que ante tal incoherencia la sentencia resulta incongruente. Advierte que la regulación de honorarios no está en el objeto de su demanda y no lo peticionó al incoar la acción. Postula que el pronunciamiento impugnado regula honorarios en base a un cálculo arbitrario de la pericia con invocación al informe del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de fs. 479/480, que en realidad hizo saber al juzgado que no están contemplados en las pericias o labores judiciales de sus matriculados el pago de honorarios por hora profesional. Observa que de tal manera se hizo remisión al informe para apoyar una decisión opuesta a lo que se sostuvo en aquél. Agrega que los honorarios de los contadores están regulados a nivel nacional por el

decreto ley 16.638/57 y en Chubut mediante ley XIII Nº 18, reparando que ninguno de esos cuerpos normativos prevé la regulación por hora determinando los honorarios por porcentajes del monto del juicio, por lo cual postula que el fallo contraviene el régimen de honorarios para contadores. Resume que en el caso en examen no plantea un simple desistimiento con el a quo, sino que -al examinar el fallo- viene señalando groseros despropósitos y un afán especial por acoger favorablemente la visión traída por la demandada. Y, continúa diciendo, que ha sido en ese afán que el sentenciante no reparó en la incongruencia entre su enunciado preliminar -la inexistencia a su derecho a cobrar a quien no ha percibido lo reclamado en juicio, según lo que es propio de los pactos de cuota Litis- y la posterior regulación de honorarios que no integraba el objeto de la acción, llegando a fijar una irrisoria suma en base a un dictamen fuertemente objetado por su parte –el que se tuvo por válido sin pronunciarse sobre la impugnación- e invocando un informe del Consejo Profesional de Ciencias Económicas que dice lo contrario a lo que se determinó haciéndole decir. Apunta también la confusión entre el convenio de autos con los pactos de cuota Litis y que se ignoró el reconocimiento y admisión expresa de la contraria sobre el hecho que su parte aportó una fórmula o metodología de liquidación de su autoría que fue determinante para contratar sus servicios. Bajo el titulado “Las graves omisiones de hechos y de pruebas que descalifican la sentencia”, expone que el a quo no consideró debidamente la prueba incorporada a la causa ni reparó en las declaraciones testimoniales prestadas por quienes tuvieron un rol destacado en la contratación suya por parte de la accionada. Apunta que ignoró que obra en la documental agregada a la causa una nota del entonces Gobernador B., dirigida al Presidente de la Legislatura, donde afirma que el desistimiento de los dos juicios contra Nación le reportarán importantes beneficios económicos a la Provincia del Chubut, de lo cual -conjetura- que el desistimiento no fue gratuito sino que respondió a un acuerdo político con Nación, que como contrapartida hizo que la Provincia contara con ingresos extraordinarios y avales que le permitieron mantenerse en los márgenes del endeudamiento público. Explica, observando la fecha del desistimiento, que en política todo tiene que ver con todo, pues ese desistimiento fue parte del “salto” que el entonces novel gobernador, que había asumido 17 días antes, al acercarse el Gobierno Nacional y romper en consecuencia con su mentor y padrino político el anterior Gobernador M. D. N.. Refiere que lo hecho por el Gobernador B. solo puede ser criticado y cuestionado en el plano político, pero no puede ni debe ser objetado en el campo judicial. Asegura que el desistimiento no fue tan gratuito como lo pretende el a quo, pues se cobró por otro lado, fuera del ámbito de las causas judiciales y en otra moneda. Admite que lo dicho no cambia las cosas en esta causa judicial, pero las pone en claro. Alude que el desistimiento le permitió a Chubut entrar en el Programa Federal de Desendeudamiento de las Provincias Argentinas, para reducir su deuda e ingresar en el Fondo de Aportes del Tesoro Nacional creado por la ley 23.548, lo cual llevó al Gobernador, luego del apresurado desistimiento, a remitir a la legislatura un proyecto de ley que se registrara con el número 05612, por el que la Cámara de Diputados aprobase el Convenio Bilateral y el Acuerdo Complementario en el Programa Federal de

Desendeudamiento de las Provincias Argentinas firmado el 13-04-12, o sea poco después del desistimiento judicial según documental que esta incorporada en la causa. Admite que la decisión de desistir de la acción no es objetable y mal puede ser criticada en autos, pero tampoco se puede aceptar con ligereza -entiende- que por desistir de las dos demandas no se obtuvo nada. Refiere al dictamen del Fiscal de Estado Dr. M. E., quien advirtió que los desistimientos sin acordarse previamente lo atinentes a los Dres. Hutchinson y Halperín, y de su parte, consultora sobre cuyo trabajo intelectual se montara las demandas desistidas, fue cuanto menos desafortunado puesto que siempre es necesario preverlos de antemano, máxime en los juicios entre Estados, en los que muchas veces se suele buscar una salida política y consensuada. Deduce de tales dichos que como titular de la Fiscalía comprendió que la omisión jugaba en contra de la Provincia, puesto que abría camino al justo reclamo de los interesados. Asimismo, entiende, que el Dr. M. E. al asumir en la Fiscalía y tomar conocimiento de la situación creada por el desistimiento y los subsiguientes reclamos de los Dres. Halperín, Hutchinson y de su parte, advirtió que resultaba difícil la posición de la Provincia, pues el desistimiento dejó abierta la puerta para tener que cargar con las costas. Alude a un acuerdo extrajudicial, ofreciendo a los Dres. Halperín y Hutchinson un pago disminuido, pero de significación, para lo cual se llegó -afirma- a proyectar un decreto que en copia se acompaño, que fue cajoneado por el gobernador por temor a la reacción de los legisladores y las críticas públicas que podía desatar. Entiende que ello implicó una admisión o reconocimiento del derecho de los mencionados letrados a cobrar honorarios en las dos causas sustanciadas ante el Alto Tribunal lo cual significa expresa- también un reconocimiento del derecho que esgrime su parte. Indica que tales circunstancias surgen de la documental agregada a la causa pero que a pesar de ser ilustrativas y tener significación y peso en la Litis no fueron ni siquiera advertidas por el juzgador quien se atuvo solamente a la pericia propiciada por la parte contraria. Vuelve a referirse a que debe aplicarse lo previsto por el decreto ley 16.638/57 y al convenio suscripto el 29/06/2010, ratificado por decreto 2131/10, reconocido por el Dr. C. al prestar testimonio, todo lo cual -sostiene- no fue observado por el juzgador. Destaca que en su planteo inicial sostuvo expresamente que los honorarios se reclamaban en base a dicho cuerpo normativo el que tiene previsto expresamente que mediando desistimiento luego de presentada la pericia los honorarios se calcularán sobre la mitad del monto reclamado que comprende el capital más los intereses a la luz de la jurisprudencia imperante en la materia, dado que al accionar se reclamaron ambos rubros. Repite que el fallo apelado prescinde deliberadamente de los hechos y de las pruebas atribuyendo al juzgador haber adoptado una actitud tendiente a privilegiar la posición de la demandada vulnerando el debido proceso y su derecho de defensa en juicio. Manifiesta estar consciente de que el a quo no tenía obligación de considerar y evaluar todas y cada una de las pruebas aportadas, pero no pudo válidamente ignorar hechos y probanzas relevantes que mostraban aspectos que no se podían dejar de considerar para llegara a un pronunciamiento justo y conforme a los hechos y al derecho llevándolo a dictar una sentencia arbitraria e irrazonable. Apunta que en el fallo no se dijo una palabra sobre dos

testimonios esenciales, cuáles fueron los de dos ex Fiscales de Estado que se desempeñaron durante el trabajo de su parte en los juicios sustanciados ante la Corte (Dres. M. y C.). Señala que ambos reconocieron la valía e importancia de su aporte en ambas causas admitiendo que trabajó sobre una fórmula o metodología creada por ella misma para practicar la reliquidación de las regalías hidrocarburíferas tal como lo reconociera la demandada en el decreto 2119/04. Insiste en que ambos manifestaron que su contratación y su metodología en cuanto a la liquidación de regalías fue fundamental para entablar las dos acciones reconociendo que su parte estuvo en contacto permanente con los dos letrados que representaran a la Provincia -Dres. Halperín y Hutchinson- y con la Fiscalía de Estado, que concurrió en diversas oportunidades a las oficinas del organismo y que a su vez trabajó en la sede de la casa del Chubut, con elementos remitidos desde la Dirección de Rentas y de la de Minería. Que recogió y examinó los antecedentes y los elementos necesarios para dar sustento a sus acciones. Interpreta que todo ello viene a demostrar cabalmente que el haberse tomado en la sentencia la pericia contable propuesta por la contraria como base para resolver lo relativo a sus honorarios, computando unas pocas horas, constituyó un apartamiento de los hechos y las pruebas. Indica también que a pesar de que obran los dos convenios que vincularan a las partes nada se ha dicho al respecto en la sentencia limitándose el juzgador a quo a darles el rol de pacto de cuota Litis en beneficio de la contraria sin reparar en lo irrazonable de semejante afirmación. Expresa que lo cierto es que en los referidos contratos se contemplaron distintos supuestos, pero no se estableció que ante un desistimiento no se pagarían los honorarios a los profesionales intervinientes. Observa que se trató de contratos de adhesión pues fueron preparados y redactados por la Provincia. Repara que esa omisión quedó tangencialmente salvada al establecerse en el convenio ampliatorio del 29/06/10 en su párrafo final que “Si la Provincia del Chubut obtuviera solamente el acogimiento parcial de sus pretensiones deducidas en juicio, abonará a LA CONSULTORA conforme el decreto 16.638/57, el 5% de la porción en que la demanda prospere”. Apunta que, así las costas, las partes aceptaron la aplicación de dicho plexo normativo a los efectos del pago de honorarios. Postula que así, tácitamente vinieron a admitir que en caso de desistimiento los honorarios se calcularían sobre el 50% del monto reclamado (capital más intereses), por el juego armónico de los arts. 7º párrafo inicial e inc. a) y 3º, inc. d) del referido decreto ley 16.638/57. Sostiene que habiéndose presentado la pericia es de aplicación el art. 3 y 7 de dicho cuerpo normativo en cuanto prevé lo que se pide en autos. Recuerda que fue contratada en el año 2004 con relación a la primera demanda contra Nación, siendo contratada nuevamente en el año 2007 en ocasión en que el Estado Provincial decidiera ampliar su reclamo a Nación incoando al efecto una segunda demanda. Teniendo en cuenta, dice, que el desistimiento de ambas acciones se produjo al finalizar el mes de diciembre de 2011 concluye que estuvo prestando sus servicios profesionales a la Provincia durante ocho años, lapso en el cual estuvo a su disposición, de sus abogados y de la Fiscalía de Estado monitoreando permanentemente la evolución de las demandas. Indica que residía y aún reside en la ciudad de Neuquén por lo que

durante ese extenso tiempo tuvo que viajar en varias ocasiones a Rawson y a Buenos Aires, sin perjuicio de haber mantenido constante contacto telefónico y por internet. Refiere a que la puesta a disposición por el tiempo señalado integraba su prestación profesional y tiene un valor económico dado que le impuso restricciones y limitaciones por cuanto condiciona su vida tanto en lo profesional como en lo personal. Es por lo que, expresa, el no pago de sus honorarios profesionales y la sentencia que apela afectan su derecho de propiedad garantizado por la Constitución Nacional y los tratados que cita. Alude a bajo el titulado “La decisión de la Corte en cuanto a las costas y honorarios, el régimen aplicable y la solución normativa del caso”. Comienza por cuestionar que el juzgador de grado hubiera entendido que la Corte luego de condenar en costas a la Provincia, haya dispuesto que para la fijación de honorarios se debía aplicar las normas del derecho común concluyendo de ello que se debe aplicar la ley XIII Nº 18 para la determinación de sus honorarios. Interpreta que la Corte no reguló los honorarios por la existencia de convenios entre la Provincia, los abogados y la consultora -o sea, su parte-, circunstancia que al modo de ver del Alto Tribunal agregaban un ingrediente que iba más allá de la ley de aranceles y hacía aplicable el derecho común abriendo la competencia de los tribunales ordinarios de la Provincia del Chubut. Pero ello, postula, no conlleva la aplicación de la ley XIII Nº 18, puesto que tratándose de honorarios devengados en la sustanciación de dos juicios tramitados ante el Alto Tribunal la norma de aplicación en su caso es el decreto ley 16.638/57 que es la norma que regula todo lo relativo a los honorarios de los graduados en ciencias económicas en el orden federal. Añade que su parte y la Provincia sujetaron lo relativo a los honorarios al referido decreto ley 16.638/57, que regula tal materia, en la adenda agregada al convenio del 15/11/04, suscripta el 29/06/2010 y que fuera ratificada por decreto provincial 2131/10. Extrae de dicho cuerpo normativo la solución del caso que no es la seguida por el fallo impugnado. Cita el art. 7, párrafo inicial y el inciso a) por el que se establece que, presentada la pericia antes del desistimiento, el honorario previsto -o bien, el convenido- será fijado sobre la mitad del monto reclamado por imperio del art. 3 inciso d) de dicha norma. Es por ello, que postula que su parte es acreedora de los honorarios pactados (5%) solo sobre el 50% del monto reclamado conforme lo reclamado en su escrito de demanda y que, por aplicación de la jurisprudencia imperante en la materia, éste comprende el capital e intereses. Bajo el título “La aplicación de los intereses, otro inexplicable error del fallo”, expone que el juzgador incurre en otro desacierto al fijar los intereses sobre la que califica de ridícula suma por la que acogiera la demanda. El fallo determina que la suma llevará intereses desde el momento dispuesto para el cumplimiento de la presente y hasta la efectiva percepción por la actora, apartándose de la doctrina y jurisprudencia imperante sin dar a conocer los motivos que lo justifica. Cita el art. 1747 y el art. 1748 del C.C. y C., el primero, que establece la acumulabilidad del daño moratorio con el compensatorio, y el segundo, relativo al curso de los intereses, a computar desde que cada perjuicio se produjo. Cita jurisprudencia en apoyo de su posición. Postula que dicha jurisprudencia es aplicable cuando lo que se debe son honorarios por la prestación de una tarea profesional. Refiere que hoy vive de su jubilación y no va a ser lo mismo

percibir los honorarios que la Provincia le adeuda recién al quedar firme la sentencia que haberlos cobrado en el año 2012. Deja planteado el recurso de nulidad. Hace reserva del caso federal y en el petitorio de estilo solicita se decrete la nulidad del decisorio recurrido sustituyéndolo, o, en su defecto, se revoque el fallo en todas sus partes haciendo lugar a la demanda en los términos planteados, con costas. ----------

------B) Agravios de la parte demandada: ----------

---1) **Interpretación de las cláusulas y alcances del contrato suscripto:** Refiere a lo resuelto por la CSJN ante el pedido regulatorio de la actora, transcribiendo la porción relacionada al fundamento por el cual estableció la competencia de los tribunales locales para interpretar el alcance de las clausulas insertas en los contratos celebrados por el Fiscal de Estado y la actora por ser la prelación lógica a la regulación requerida. Es por ello, continúa diciendo, que su parte fundó en el pacto de cuota Litis suscripto que no acaeció la condición suspensiva que daba nacimiento al derecho a percibir honorarios que en forma improcedente reclama la actora. Expresa que sostener que porque el contrato no estipuló en forma expresa que acontecía ante un supuesto de desistimiento no habilita a la parte actora a percibir honorario alguno. Postula que el desistimiento no configura uno de los supuestos en que la Provincia obtenía un resultado favorable en la Litis, único supuesto que permitía activar la condición suspensiva a la que se encontraba condicionado el derecho a percibir honorarios de la parte actora. Indica que el desistimiento forma parte del alea propio de pacto de cuota Litis, como un supuesto en el que la Provincia no obtiene un resultado favorable, por cuanto supone la culminación del proceso. En consecuencia, concluye, la actora no tiene derecho a percibir honorario alguno. Cita la cláusula sexta del pacto suscripto en fecha 15/11/2004 y cláusula tercera de la Adenda suscripta en fecha 29-6-2010. Señala que lo expuesto es una síntesis de los argumentos vertidos en el escrito de contestación de demanda, al que remite. Transcribe porciones de la Adenda a todo lo cual remito. Sostiene que se ha incurrido en una indebida y errada interpretación de los alcances del pacto de cuota Litis en la sentencia que ataca, conforme lo pasa a detallar:

a) Errada interpretación de las cláusulas y alcances del contrato suscripto. Sentencia contradictoria: Indica que la agravia el fallo en cuanto acoge parcialmente la demanda en virtud de una errada interpretación de las cláusulas y alcances del pacto de cuota Litis suscripto. En especial en cuanto se sostiene que la legislación aplicable es la regulación del arancel previsto en las leyes provinciales XIII Nº 4 y, en lo pertinente, la ley XIII Nº 18. Postula que esto es errado por cuanto solo corresponde pronunciarse sobre las normas regulatorias aplicables en la medida que el pacto suscripto entre las partes lo habilite. Sostiene que se debió examinar los alcances del pacto de cuota Litis suscripto y si este le permitía cobrar honorarios a la actora y, una vez determinado ello, recién examinar si correspondía fijar sus honorarios. Previa transcripción parcial de lo considerado por el juzgador de grado en la sentencia apelada, postula que incurre en contradicción puesto que reconoce que estamos en presencia de un pacto de cuota Litis y que debía darse un resultado favorable a fin de desplegar la condición suspensiva lo que le permitió concluir

que en el caso no se debe el porcentaje pactado porque no se dio la condición suspensiva que es el dictado de una sentencia favorable y, sin embargo, entiende que genera responsabilidad por el pago de honorarios, cuando alude a que cuando existe un pacto de cuota Litis el profesional conserva derecho a la retribución en los términos de las previsiones contractuales. Apunta que si la misma sentencia reconoce que no se desplegó la condición suspensiva ni surge de sus términos que se encuentra pactado y habilitado el cobro de honorarios mediante regulación judicial entiende que resulta contradictorio, infundado y arbitrario el fallo en cuanto concluye que al profesional se le deberán regular honorarios por sus trabajos conforme leyes vigentes con cita de un fallo que se individualiza y que, dice, no pudo obtener. Insiste que dicho fallo no resulta aplicable al caso por cuanto postula que la letra e interpretación del pacto de cuota Litis del caso solo habilita el cobro de honorarios de la actora si acontecía una sentencia favorable, extremo que no aconteció. Repite que se agravia cuando la sentencia reza que el desistimiento no genera más responsabilidad que el pago de los honorarios regulados en dicha causa, lo que postula es una contradicción con lo argumentado antes con relación al pacto de cuota Litis y la condición a la que se supeditara. Termina solicitando por ello que se revoque la sentencia apelada debiendo rechazarse en todas sus partes la demanda de acuerdo con el alcance que la propia sentencia y su parte le concede al pacto.----------

-----b) Improcedencia de la vía intentada: Expresa que la actora debió iniciar una acción por cumplimiento de contrato persiguiendo en forma accesoria a la misma su cobro pertinente o, en su caso, una acción de incumplimiento más los daños que entienda corresponder, o la acción que entienda más ajustada a derecho a los efectos de determinar la obligación principal, aquella que le reconoce o no la existencia del derecho que proclama detentar, como condición necesaria e indispensable para habilitarla y legitimarla luego, a exigir el cobro de sus honorarios. Vuelve a citar, con transcripción de la porción pertinente, lo resuelto por la CSJN en la sentencia de fecha 29-4-2015 (fs. 613/14), en cuanto refiere a la prelación lógica que impone interpretar primero los alcances de las cláusulas insertas en los contratos suscriptos previo a determinar la procedencia y cobro de los honorarios. Cita y transcribe el dictamen de la Asesoría General de Gobierno, el que dice que se encuentra obrante a fs. 31/37 del Expte. Nº166/2015,a cuya lectura remito.----------

----Observa que la propia actora reconoce en su demanda haber realizado un “reclamo resarcitorio” previo a la provincia como precedente necesario para entablar la presente acción. Termina sosteniendo de todo ello, la improcedencia de la vía intentada conforme lo planteara en el punto VI de su contestación de demanda.----------

----2) **Falta de tratamiento de una cuestión sustancial. Vulneración del principio de congruencia y a una debida defensa:** Recuerda que las demandas contra el Estado provincial deben satisfacer determinadas exigencias particulares a fin de que puedan prosperar en los términos de la Ley I Nº 560 y, a pesar de ello no existió examen ni mención alguna al respecto en la sentencia en crisis, en tanto y en cuanto se trata de un aspecto sustancial que no puede ser omitido sin viciarla de nulidad. Primero, porque su tratamiento permite dirimir los alcances del objeto de la demanda, para luego analizar si en dichos

términos resulta admisible o proponible, para luego analizar si resulta procedente. Expresa que, si estamos en presencia de un reclamo resarcitorio, como lo indica la actora en su demanda, los argumentos esgrimidos como agravios resultan manifiestamente improcedentes. Señala que así lo reconoce la propia sentencia cuando expresa que *"La firma del contrato no convierte al profesional en titular de la acción y/o el derecho y el proceso puede concluir por decisión unilateral de su titular sin que ello genere responsabilidad por incumplimiento contractual* ". Concluye que de haber analizado los alcances y procedencia de la acción entablada hubiera merecido su rechazo en todas sus partes. La omisión en su tratamiento -dice-, es lo que motiva el agravio. Sostiene que en los términos en los que la actora esgrime su acción no permiten determinar el derecho que la legitime y habiliten a perseguir el cobro mediante la vía que intentada. Explica que la regulación de sus supuestos honorarios no son tales, ya que por un lado suscribió un pacto de cuota en virtud del cual no nació derecho alguno al cobro de emolumentos y, por el otro, su accionar resultó inoficioso, en cuyos casos este no sería el proceso pertinente ni el a quo resultaría competente, si lo perseguido es la ejecución contractual del convenio o algún tipo de acción vinculada al cobro del convenio, materia esta netamente contractual, pretendiendo achacar una suerte de responsabilidad a la Provincia en virtud del desistimiento acaecido; o exigiendo su cumplimiento de haber acaecido la condición suspensiva que lo despliega ("una sentencia favorable"), extremo que no aconteció como lo reconoce expresamente la sentencia impugnada. Como corolario de todo ello, entiende que la acción planteada por la actora resulta improcedente en la forma en que fue propuesta. Agrega que la actora parece dar por reconocido un derecho que no es tal, intentado la presente acción a los efectos de perseguir directamente el cobro de los honorarios lo cual induce de un párrafo del planteo actoral que transcribe y en el que la actora afirma la procedencia y legitimidad del pago que se requiere aseverando que no es discutible la obligación del pago y que lo que se debe determinar es simplemente el monto aplicando las normas que imperan en la materia, sosteniendo que ello no es controversial y aludiendo al decisorio de la CSJN que se encuentra firme. Sin embargo, apunta, a pesar de lo dispuesto por la CSJN, la actora encuadró su acción como un cobro de pesos -cobro de honorarios- siendo que la demanda de cobro de pesos es aquella que surge de una obligación civil o de comercio mediante la cual el demandante es el titular de un crédito que permite iniciar la acción en contra de su deudor en proclama de dicho crédito. Afirma que en el caso eso no se da, no existe crédito, ni ha sido declarado, debiendo la actora accionar si se creía con derecho -que niega atento la forma en que se pactó sus emolumentos- por cumplimiento contractual o incumplimiento. Insiste en que el modo de entablar la actora la pretensión de cobro de pesos -cobro de honorarios- debió haber sido rechazada en todas sus partes. De todas formas, sin importar el encuadre de la acción, igualmente no debió prosperar: a) como cobro de pesos, porque no existe obligación reconocida factible de exigir su cobro como lo reconoce la misma CSJN en el caso concreto, rememorando que dicho alto tribunal se declaró incompetente porque entendió que debía determinarse primeramente los alcances de los contratos siendo ello de

competencia local; b) Como reclamo resarcitorio por presunto incumplimiento contractual -de haber sido este el encuadre jurídico que le dio la sentencia-, el mismo no pudo haber prosperado ya que reconoce expresamente que la firma del contrato no convierte al profesional en titular de la acción y/o derecho, y que el proceso puede concluir por decisión unilateral de su titular sin que ello genere responsabilidad por incumplimiento contractual; y, c) como cumplimiento contractual, señala que para que prospere esta pretensión debió acreditarse el acaecimiento de la condición suspensiva que daba nacimiento al derecho a cobrar honorarios ("sentencia favorable"), extremo que al no haber acontecido difícilmente pueda dar lugar a que se admita su cobro. Culmina peticionando que ante la improcedencia de la vía intentada solicita que se revoque la sentencia.----------

----3) **Errada intimación:** Postula que la manda de que en el término de 10 días de notificada la sentencia abone a la actora la suma de condena con más los intereses fijados en el considerando respectivo, resulta improcedente. Manifiesta que el Sr. Juez a quo no advierte que el sujeto condenado se trata del Estado Provincial y que la forma de cumplimiento de toda sentencia en su contra solo puede una vez que sea presupuestada para su oportuno pago en los términos de la Ley I N° 209. Efectúa reserva de caso federal.

------La parte actora al responder a los agravios de la demandada expone que éstos no son más que lo que dijera al responder a la acción interpuesta insistiendo en una pretensa improcedencia de esta. Sostiene que ignora hechos innegables, que emanan palmariamente de las probanzas acumuladas en la causa, y el derecho aplicable. Expresa que no ha entendido la contraria que el origen de la demanda por cobro de pesos -u honorario para mayor precisión- no está dado por un pacto de cuota Litis sino que tiene su origen en el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que determinó que las costas debían ser afrontadas por su orden, lo que significa que cada parte debe pagar las suyas, o sea las que originó. Tampoco parece comprender, continúa diciendo, que además el cobro de pesos de su parte pivotea sobre el hecho que la ley procesal -tanto nacional como en la provincia- tienen establecido que en un caso de desistimiento el que desiste es el que corre con las costas. Añade que el cobro de honorarios de su parte encuentra sustento en el decreto ley 16.638/57 que también contempla el supuesto derivado del desistimiento una vez presentado el trabajo pericial que es lo que sucedió, por lo que afirma tener derecho a cobrar sus honorarios sobre el monto del juicio disminuido en el cincuenta por ciento. Argumenta con citas jurisprudenciales sobre el fundamento de la imposición de las costas a lo cual remito. Vuelve a postular que en el caso no se está en presencia de un pacto de cuota Litis, afirmación ésta que comparten inexplicablemente -expresa- el Sr. Juez a quo y la demandada, pasando seguidamente a reiterar su postura con relación a la inexistencia de un pacto de cuota Litis, afirmando que, por el contrario, lo que se pactó fue un convenio de honorarios por la labor a desempeñar en las causas por regalías mal liquidadas lo que es diferente. Expresa que, para decirlo de otro modo, se determinó simplemente el porcentaje que correspondería, dentro de lo normado por el decreto ley 16.638/57, aplicable por tratarse de dos acciones sustanciadas ante la CSJN y por ser las mismas partes que invocaron dicho ordenamiento jurídico en

su convenio de junio del año 2010 -ratificado por decreto 2131/10-, aceptándolo como plexo normativo aplicable a la relación que las vinculara. Explica que ello significó que dicho régimen legal era el aplicable con la ligera variante de que el porcentaje por sus honorarios no oscilaría entre un mínimo y un máximo -como está previsto en dicho cuerpo jurídico (va de un 4% al 10%)- sino que se determinaba concretamente en el 5% pactado. Continúa su exposición reiterando argumentos ya vertidos en el escrito de expresión de agravios de la apelación que planteara en contra del decisorio, por lo que me remito a su lectura por razones de brevedad. Señala que las partes omitieron realizar cualquier consideración sobre el pago de honorarios ante el supuesto de un desistimiento por parte de la Provincia. Ante ello, postula que ante tal omisión debe resolverse conforme al derecho aplicable. Refiere a los reconocimientos y admisiones de la demandada en cuanto a la obligación de afrontar el pago de los honorarios de su parte por haber desistido de la acción, a todo lo cual nuevamente remito por haber sido ya expuesto en presentaciones anteriores. Interpreta lo determinado por la CSJN al declararse incompetente para determinar los honorarios de los profesionales que intervinieron por la Provincia. Afirma que es sesgada, interesada y subjetiva interpretar que la Corte haya afirmado que la procedencia -el derecho a percibir honorarios- queda condicionada por el alcance de los contratos suscriptos por las partes. Postula que lo cierto es que la Corte, al negar su competencia para regular honorarios a los abogados Halperín, Hatchinson y a su parte, simplemente planteo su incompetencia para pronunciarse aduciendo que para proceder a la regulación era menester que se examinaran normas provinciales lo que no le corresponde a la Corte. Observa que en ningún momento la Corte puso en tela de juicio el alcance de los acuerdos de las partes y menos aún el derecho a cobrar sus honorarios como lo llega a insinuar la demandada. Asevera que el cobro de sus honorarios era y es procedente por devenir de un servicio profesional prestado en dos litigios. Cuestiona puntualmente la afirmación realizada en cuanto la parte demandada indica en su agravio que la acción deducida por su parte es improcedente porque no surge de una obligación civil o de comercio mediante la cual se es titular de un crédito que permita iniciar en contra de su deudor preguntándose si pretendió desconocer la obligación que asumió al contratar sus servicios y que luego derivó en su obligación a pagar los honorarios merced al desistimiento y por imperio del decreto ley 16.638/57. Efectúa un comentario final en el que destaca nuevamente que coincide y comparte con la demandada -con base y reflexiones diferentes- en el hecho que la sentencia del Sr. Juez a quo es inequívocamente incoherente e incongruente, por cuanto supo hacer lugar a la acción desestimando al mismo tiempo lo demandado, incurriendo así, señala, en un oxímoron en estado de total pureza. Finaliza peticionando que se rechace la apelación deducida por la contraria y se haga lugar a lo planteado por su parte revocando en decisorio recurrido haciéndose lugar a la acción incoada en todas y cada una de sus partes con costas de ambas instancias a cargo de la accionada.----------

------II.- Por razones de estricto orden lógico corresponderá ingresar en primer lugar al examen de los agravios formulados por la parte demandada, aunque, como se verá, en

varias porciones de los cuestionamientos examinados ello implicará necesariamente analizar simultáneamente algunas de las postulaciones impugnativas planteadas por la parte actora en sustento de su apelación. ----------

-Esta particularidad que se presenta en este caso y que llevó a la peculiaridad que muestra la manera en la que, se adelanta, se realizará el estudio de las cuestiones, lo es, en tanto implica que se realizará un examen que no alcanza a ser conjunto pero que necesariamente alternará entre agravios expuestos por una y otra de las partes de esta Litis. ----------

----Y la razón de esta, para mí, novedosa forma de ingresar al estudio de las cuestiones involucradas, estimo que reside y es impuesta por la originaria unidad de puntuales cuestiones comunes y a elucidar (por ej.: la interpretación de los convenios suscriptos entre la actora y la Provincia demandada); como también, de la verdadera rareza que importa la coincidencia de impugnaciones planteadas por ambas partes en contra de lo decidido -en cuanto que se regulan honorarios a pesar de rechazar lo pretendido en la demanda-, aunque obviamente con diverso sentido de lo pretendido por cada una de ellas (por ej.: la denuncia de incongruencia de lo decidido). ----------

-----Por otro lado, es menester principiar por establecer qué temas no son aspectos que se hallen o puedan ser controvertidos en este caso para, de tal manera, excluirlos de la revisión a realizar. Este “desglose” prim. tendrá la virtud de no “contaminar” innecesariamente el análisis de corrección o incorrección de lo decidido con cuestiones sobre las cuales no hay contradicción, o bien, cuando esbozadas éstas no sean susceptibles de ser materia de discusión. ----------

-----Así, entonces, por caso, uno de tales tópicos es la determinación de quién carga con las costas devengadas en los procesos tramitados por ante la Corte Suprema de Justicia Nacional, condena que comprende la determinación de quién debe afrontar el pago de los honorarios devengados por la Cdra. F., a propósito de su actuación como consultora técnica de la parte actora en aquellos (Provincia del Chubut). Y en punto al mismo es pertinente dejar establecido “ab initio” que tal cuestión ya fue definida por el Tribunal competente para ello, esto es, la propia Corte Suprema de Justicia Nacional. ----------

--------Tal decisión fue emitida mediante resolución de fecha 21/08/2013, por la cual dicho tribunal homologó el desistimiento del derecho acordado en la Provincia del Chubut y el Estado Nacional*“...respecto de los juicios incluidos en su anexo, entre los cuales se encuentra en presente (ver: fs. 516)...”* (Sic), y en la cual, además, se estableció que las costas correrán por el orden causado (Ver: fs. 524 del Expediente Letra C - 1335/2008 de la CSJN, que en copia se encuentra reservado y que tengo a la vista). ----------

Igualmente, primariamente también es menester señalar que resulta, a mi juicio, incontrovertible el derecho a los honorarios generados por la actuación profesional cumplida por la actora en dichos procesos tramitados por ante la Corte Suprema Nacional, en su calidad de consultora técnica de la Provincia del Chubut, los cuales se encuentran indudablemente devengados, aun cuando, antes de la sentencia aquí apelada, no habían sido aún fijados. ----------

-------Tal aserción, realizada en términos genéricos, debe ser matizada si se quiere con la mención de que puede haberse convenido entre el profesional y su cliente algo distinto, como ser, por ejemplo, haber acordado un pacto de cuota Litis supeditando el profesional el cobro de sus honorarios al resultado favorable que obtenga su cliente, o ante la ausencia del resultado favorable esperado, hayan previsto cuáles serían los honorarios por el servicio profesional prestado según las diferentes vicisitudes posibles. Lo dicho, y ante la ausencia de previsión contractual entre profesional y cliente, no obsta a que eventualmente se genere el derecho a la regulación de los honorarios devengados merced a la presunción de onerosidad contemplada en Código de fondo y más allá de que corresponda o no a los tribunales de la provincia establecerlos, todo lo cual merecerá infra mayor consideración y desarrollo. ----------

-----Es que la idea de honorario, como contraprestación de la labor profesional individual y personal cumplida, refuerza aún más la tesis que indica que el salario del profesional genéricamente considerado- debe encuadrar, en lo que hace a su resguardo y protección, en las garantías de los arts. 14, 14 bis y 17 de la Constitución Nacional, referidas a la protección del trabajo en todas sus formas y al derecho de propiedad. ----------

----Y, en concordancia con tales garantías constitucionales, es adecuado traer a colación lo reglado por el art. 1.627 del C.C., con el texto incorporado por el art. 3º de la ley 24.432.-

-----Con relación a la última cita legal, se ha interpretado que lo dispuesto por la norma no solo es aplicable cuando no hubiese precio pactado, sino también cuando no se pudiese demostrar cuál fue el precio convenido (Conf.: C.Civ.Com. Familia y Cont. Adm., Rio Cuarto, 19/6/1992, J.A. 1994-I-139). ----------

-----Asimismo, se ha expuesto con criterio que vengo a compartir que la norma de cita contempla una presunción de onerosidad que rige cuando el servicio se halle dentro de las actividades habituales de quien lo prestó, siendo el único límite a dicha presunción la oficiosidad de la tarea cumplida (Conf.: C.Nac.Civ., Sala E, 23/5/2006, “Chonclol”, AP 35003813, Jurisprudencia cita en López Mesa, Marcelo, “Código Civil. Anotado con jurisprudencia”, Ed. Abeledo Perrot, año 2011, nota nº 384; id., ver: Lorenzetti, Ricardo Dir-, “Código Civil. Comentado -Contratos. Parte especial-“, Ed. Rubinza Culzoni, T. I, pág. 710/711, letra a). ----------

-----Asimismo, y con directa referencia a los profesionales de las Ciencias Económicas se ha dicho, en este mismo sentido, que:*“Los servicios prestados por un profesional de las ciencias económicas se presume oneroso atento lo dispuesto en el art. 1267, C.Civ., y ante la ausencia de convención expresa o normas arancelarias que determinen su cuantificación, ésta debería efectuarse conforme al precio habitual o de costumbre, con la posibilidad de ser suplido mediante prueba pericial, la cual determinará el cumplimiento de la labora encomendada y la determinación de su precio”* (Cám. Civ. y Com. Paraná, sala 2ª, 5/7/2006, “Firpo”, L.L. online, jurisprudencia citada por aut. y opus. Cit., pág. 1151).

------En el mismo sentido, se expresó:*” El criterio de acoger su derecho a la remuneración es el que mejor se compadece con la presunción de onerosidad centrada en la regla del art. 1627 del Código Civil, aplicable incuestionablemente a esta tarea profesional, en*

cuanto es ejercida porque se cuenta con cierta investidura académica, y constituye el medio de vida de quien la desempeña" (Cám. Civ. y Com. Tucumán, sala 2ª, 22/2/1993, "Wolcomisrsky S.A. v. Banco Noar Coop. Ltdo. y otros", Lexis Online nro. 25/12365). ----Esto es, en el extremo de que se arribare, luego del examen a emprender, a la conclusión de que es correcta la decisión de primera instancia bajo revisión, en cuanto estimó que la actora suscribió un pacto de cuota Litis; esto es, supeditando el cobro del porcentual pactado como contraprestación de su labor comprometida a la obtención de un resultado favorable para la Provincia del Chubut en los procesos en los que interviniera como consultora técnica de ésta y que tramitaron ante la Corte Federal; y que, ante el desistimiento de tales procesos se frustró la consecución de la referida condición suspensiva, sin embargo, ello no puede ser entendido -necesariamente- como que la Cdra. F. hubiera perdido totalmente su derecho a los honorarios devengados por su actuación profesional cumplida en dichos procesos, puesto que resta indagar-de los términos acordados en los convenios suscriptos- si se contempló cuáles serían sus honorarios ante tal situación anormal de terminación de los procesos. ----Aduno en tal inteligencia lo que se ha dicho con relación a la norma citada, en cuanto que ella implica que de ningún modo, por la mera circunstancia de no haber conseguido acreditar la accionante el precio que alegó haber ajustado, queda automáticamente abrogada la regla establecida por el art. 1627 del Código Civil, sino que, por el contrario, dicha ausencia de certeza -al no existir acuerdo de las partes sobre el tópico ni prueba que lo respalde- es lo que precisamente torna operativa aquella norma para dejar expedita la determinación del precio en sede jurisdiccional (Ver: López Mesa, Marcelo J., "Código Civil y leyes complementarias. Anotado con jurisprudencia", Ed. LexisNexis, año 2007, T. III, pág. 293). -----Téngase presente que no es materia controvertida en esta Litis que la actora acordó con la Provincia demandada la prestación de sus servicios profesionales como consultora técnica, ni su intervención cumplida en aquellos procesos iniciados y tramitados por ante la Corte de Justicia Nacional por reclamo de diferencia en la liquidación de regalías petroleras. ----------

-----Ello surge así en la especie de las constancias documentales acompañadas como prueba y del relato de los hechos que son soporte del reclamo actoral el que, en sustancia, es compartido por ambas partes sin perjuicio de las distintas conclusiones que definen su posición esgrimida en la controversia que plantearan en este proceso. ----------

-----Nótese al respecto que, si bien fue motivo de puntual negativa la autenticidad de la instrumental acompañada por la actora en copias simples, en cumplimiento y satisfacción de la carga procesal contemplada en el art. 360 del rito, que la Provincia del Chubut realizó al contestar a la demanda (Ver: escrito contestatario, punto III, fs. 76/82 vta.); luego, acompaña y ofrece -indicando en su caso aquella que se encuentra en poder de terceros- la misma documental que antes negara (ver: punto IX, letra A, fs. 94/95).Como, también, adviértase del mismo modo, que del relato de los hechos que efectúa, allende de la distinta inteligencia que expone a su respecto, surge el reconocimiento expreso no solo de la existencia de la referida documental, sino también de la propia actuación cumplida por la

actora en los procesos tramitados por ante la Corte Nacional(ver: puntos IV y V, fs. 81 vta./86 vta.). ----------

-----Asimismo, atento de lo que se viene de exponer, “prima facie” descarto que fuera menester ingresar a la valoración de las testimoniales prestadas por quienes actuaran como Fiscales de Estado suscribiendo los convenios con la actora, Dres. M. y C., en punto a que habrían referido a la valía e importancia de la tarea profesional desempeñada por la actora. Ello así, desde que tal instancia de ponderación y valoración probatoria se vincula más a una eventual justipreciación de la tarea efectuada a los fines de la regulación de sus honorarios -si correspondiere-, lo cual debe ser realizada por el tribunal que resulte competente para ello. ----------

-----Igualmente, finalmente y para terminar con este imprescindible desglose de cuestiones sobre las cuales no será necesario detenerse en el análisis de procedencia de los recurso planteados, observo que lo dictaminado por quien fuera también Fiscal de Estado, Dr. M. E., como también, los proyectos de acuerdo extrajudicial de honorarios que la Provincia suscribiera con los letrados actuantes en dichos procesos tramitados por ante la Corte Federal, Dres. Halperín y Hutchinson -que se indica que fueron “cajoneados”-, no cuenta con trascendencia alguna respecto al presente caso. Ello merced a que, con respecto al referido dictamen, el mismo no es más que una opinión técnica interna de la Administración que no conforma, ni tampoco vincula, e indudablemente no configura la expresión de la voluntad estatal; y, con respecto a los proyectos de acuerdos referidos, toda vez que debe estarse al efecto relativo que es propio de los contratos, de lo que deriva su inoponibilidad a la provincia por quien no participó en ellos -en el caso la actora-, y de allí su ajenidad con la cuestión a dirimir en este proceso.----------

-------III.- En consonancia con tal prim. entendimiento, es pertinente ingresar, ahora sí, al examen del agravio planteado por la parte demandada identificado bajo el numeral 1º, acápites a) y b), relativo a la interpretación de los convenios suscriptos por las partes de autos y la corrección de la vía intentada. A la par, ello importará que simultáneamente se examine el planteo impugnativo de la parte actora, en cuanto postula que el convenio suscripto con la demandada es un convenio de honorarios y no un pacto de cuota Litis.----------

--------Rememoro que el juzgador a quo con relación al tópico derechamente, y sin exponer argumentación alguna del porqué lo entendía de tal manera, dio por sentado que lo acordado entre las partes se trató de un pacto de cuota Litis. Así, comenzó su motivación exponiendo sobre la característica básica de dicho pacto, consistente en que se participa en el resultado, compartiendo la suerte del cliente, apuntando que es de la esencia del pacto de cuota Litis el elemento aleatorio de la tarea y mixturando sus consideraciones, a continuación, con el desistimiento y sus efectos con respecto al dicente pacto de cuota litis (Ver: considerando B) de fs. 648 vta./649). ----------

-------Con respecto a tal entendimiento la parte actora se alza sosteniendo que no es cierto que las partes contratantes hubiesen convenido un porcentaje de lo que se obtuviese en los procesos iniciados por la Provincia demandada a Nación, afirmando que *“...lo pactado fueron los honorarios por la labor a desempeñar en las causas por regalías mal*

liquidadas..." a la Provincia (Ver: escrito de expresión de agravios, anteúltimo párrafo de fs. 676). Explicó con respecto a ello, que lo que se determinó fue simplemente el porcentaje que correspondería dentro de lo normado por el decreto ley nacional 16.638/57, aplicable por tratarse de procesos tramitados por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Agrega que el pacto de cuota Litis es un instituto propio de la actividad de los abogados y ajeno a la actividad de los consultores y peritos de parte. Sostiene que el pacto de cuota Litis está reservado solo para los abogados siendo que la actora es contadora. ----Empiezo por descartar que sea correcto el pretendido argumento impugnativo dirigido a sostener que el pacto de cuota Litis solo sea posible de ser acordado mediando una específica calificación profesional en uno de los sujetos contratantes -el locador de servicios profesionales-,es decir, descarto que pueda ser compartible la exigencia que se postula como presupuesto de existencia de un pacto de cuota Litis, relativa a que el locador de servicios o de obra que lo acuerde deba revestir la exclusiva calidad o condición profesional de abogado. Es que, para no compartir tal afirmación basta con señalar que tal requerimiento no es exigido por ninguna norma legal. ----------

------Lo dicho, aún cuando se pueda compartir con la actora aquí apelante en que, ciertamente su utilización es más común en el ejercicio profesional de la abogacía siéndole dado a los abogados pactar, como retribución de sus tareas, una cuota Litis del eventual resultado favorable que su cliente obtenga con su intervención y asistencia legal en una contienda judicial. Empero nada obsta a que un profesional de las ciencias económicas también pueda acordar sus honorarios en una cuota Litis, sometiendo al resultado favorable que se obtenga en un proceso -en el que se compromete a prestar sus servicios profesionales-, el derecho al cobro de sus honorarios determinando también cuál sería la cuantía de éstos, es decir, supeditando el importe resultante de la cuota pactada a calcular sobre lo que perciba su cliente -participación en una cuota del resultado favorable de su cliente-. ----------

-----Esta hermenéutica observo que es compatible con el art. 3º de la ley 24.432, que incorporó el segundo párrafo al art. 1627 del Código Civil, por el que se dispone que las partes podrán ajustar libremente el precio de sus servicios, sin que dicha facultad pueda ser cercenadas por leyes locales. De los amplios términos de dicho agregado, el que omite mencionar específicamente a un contrato en particular, permite interpretar que amplió notablemente el ámbito de su aplicación correspondiendo no solo a los contratos de locación de servicios, sino que podrá también extenderse a la locación de obra, o a un contrato innominado en el que se presten servicios, o al propio mandato, y también, al pacto de cuota Litis. Es la norma citada, por lo tanto, aplicable a todos aquellos que formalicen contratos de servicios remunerados, alcanzando, por lo tanto, no solamente a los abogados y procuradores sino a todos los profesionales auxiliares de la justicia, y a aquellos que sin ser auxiliares deben percibir una prestación por el servicio realizado (Conf.: Malizia, Roberto en “Convenio de Honorarios y Pacto de Cuota Litis”, Ed. Rubinzal Culzoni, año 2012, pág. 51/52). ----------

------Se expresa, con relación a la norma del art. 3º de la ley 24.432, que modificara el art. 1627 del Código Civil, que ésta no menciona específicamente al contrato de locación de servicios, sino que refiere a la prestación que en tales contratos se realiza, con lo que está ampliando notablemente el ámbito de aplicación de dicha modificación, la que no solamente corresponderá aplicar a la locación de servicio, sino que podrá también extenderse a la locación de obra, o a un contrato innominado en que se presten servicios, o al propio mandato, o al pacto de cuota Litis. O sea, se apunta que es una norma del Derecho Civil y por lo tanto aplicable a todos aquellos que realizan contratos con servicios remunerados. Como se dijo ya antes, el propio Código Civil ya lo determinaba en el mismo artículo, en cuanto prevé que la prestación de todo servicio que fuera su profesión o modo de vida debía ser compensada. Alcanza, por lo tanto, no solamente a los abogados, procuradores, sino a todos los profesionales auxiliares de la justicia y aquellos que sin ser auxiliares deben percibir una contraprestación por el servicio realizado (Conf.: Rinessi, Antonio J., en “Las nuevas reformas sobre honorarios”, L.L. 1995-B,1210). ----------

------El pacto de cuota Litis constituye un contrato entre el cliente y un profesional en virtud del cual aquél, como regla general, se compromete a pagar a éste los servicios profesionales a través de un porcentaje de lo que perciba como consecuencia de un derecho reconocido en una contienda judicial. Constituye, en definitiva, un contrato de tipo aleatorio donde la contraprestación por los servicios a los que se obliga el profesional se encuentra condicionado al resultado del proceso en el que se comprometiera a prestar sus servicios. E, insisto, no existe exigencia legal alguna con relación a que el prestador de servicios profesionales que supedita el cobro de sus honorarios a la condición del resultado favorable que obtenga su cliente deba ser, necesaria y/o excluyentemente, de profesión abogado.----------

----Por otro lado, la afirmación consistente en que lo acordado no fue un pacto de cuota Litis sino de un convenio de honorarios, en el que se fijó un porcentual intermedio entre los porcentuales contemplados como de mínima y de máxima por la norma arancelaria de aplicación en la especie (Decreto Ley 16.638/57), requiere que sea constatada a partir de la lectura e interpretación del texto de los convenios suscriptos por las partes. –----------

----Así, es menester la lectura de la cláusula sexta del convenio suscripto entre las partes el 15/11/2004, en la que se pactó en los siguientes términos, a saber: *“Déjase establecido que en su desempeño como “Consultor Técnico de LA PROVINCIA”, de acuerdo a lo normado por el art. 459 y cctess del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación,* ***LA CONSULTORA percibirá por todo concepto, las sumas que por honorarios profesionales se determinen en sede judicial e integren la condena en costas****, de acuerdo a lo normado por el art. 461 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación,* ***los que serán abonados previa acreditación de ingreso al Estado Provincial de la sumas obtenidas, o de la efectivización del reconocimiento de los derechos económicos que al Estado Provincial que se le asignen como consecuencia de los acuerdos a los que arriben las parte en juicio para cancelar total o parcialmente el reclamo*** *(bonos, obras, créditos a favor de la Provincia del Chubut o cualquier otra forma*

de cancelación de deudas del Estado Nacional); en ambos casos la Provincia del Chubut abonará contado efectivo los honorarios de la CONSULTORA. En caso de que la Provincia del Chubut resultare vencida, cualquiera sea la forma de imposición de las costas LA CONSULTORA no percibirá honorario alguno. Si la Provincia del Chubut solamente obtuviera el acogimiento parcial de sus pretensiones deducidas en juicio abonará a la CONSULTORA los honorarios regulados por la porción en la que la demanda prosperase, cualquiera sea la forma de imposición de las costas." (Sic)(Ver: convenio citado, agregado en copia simple certificada a fs. 6 y vta.)(Lo destacado en letras negritas me pertenece).----------Asimismo, en el convenio posterior, firmado el 29/06/2010, en el que se precisa que es suscripto en carácter de Addenda (sic) del anterior de fecha 15/11/2004, tal cual expresamente se contempla en su cláusula primera, se estableció en la cláusula tercera, literalmente lo siguiente: *"Asimismo y con el objeto de brindar mayor transparencia al proceso, costos y honorarios,* ***las partes acuerdan modificar parcialmente la cláusula SEXTA del convenio mencionado****, la que quedará redactada de la siguiente manera: "SEXTA: Déjase establecido que en su desempeño como "Consultor Técnico de LA PROVINCIA", de acuerdo a lo normado por el art. 459 y cctes. Del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación,* ***LA CONSULTORA percibirá por todo concepto, las sumas que por honorarios profesionales se determinen en sede judicial e integren la condena en costas, de acuerdo a lo normado por el art. 461 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, los que serán abonados previa acreditación de ingresos al Estado Provincial de las sumas obtenidas, o de la efectivización del reconocimiento de los derechos económicos que al Estado Provincial se le asignen como consecuencia de los acuerdo a los que arriben las partes en juicio para cancelar total o parcialmente el reclamo*** *(bonos, obras, créditos a favor de la Provincia del Chubut o cualquier otra forma de cancelación de deudas del Estado Nacional);* ***en ambos casos la Provincia del Chubut abonará al contado efectivo los honorarios de la CONSULTORA en el 5% de la suma que resulte a favor de la Provincia del Chubut o fuera acordada por esta Provincia extrajudicialmente en los autos ut supra detallados****. En caso de que la Provincia del Chubut resultare vencida, cualquiera sea la forma de imposición de las costas LA CONSULTORA no percibirá honorario alguno. Si la Provincia del Chubut solamente obtuviera el acogimiento parcial de sus pretensiones deducidas en juicio abonará a LA CONSULTORA los honorarios regulados por la porción en la que la demanda prosperase, cualquiera sea la forma de imposición de las costas. Si la Provincia del CHUBUT obtuviera solamente el acogimiento parcial de sus pretensiones deducidas en juicio, abonará a LA CONSULTORA conforme el decreto 16.638/57, el 5% de la porción en la que la demandada prospere."* (Sic)(Ver: convenio agregado en copia simple, a fs. 8 y vta.)(Lo resaltado en letras negritas y el subrayado me pertenecen). ----Esta transcripción literal de lo acordado por las partes y, con particular atención focalizada en las porciones en las que se pusiera el énfasis, sea con letras en negritas y/o con los subrayados de los párrafos respectivos, tengo para mí, que coloca en la palestra del análisis, de manera clara e indubitable, que los honorarios pactados en un porcentual a

calcular sobre el resultado económico favorable que obtuviera la Provincia del Chubut en los procesos que se individualizan y que tramitaran por ante la Corte Suprema Nacional, no da lugar a posible hesitación o duda alguna, en el sentido de que configura o traduce un pacto de cuota Litis, tal y como correctamente lo considerara el Sr. Juez a quo. Y, ello es así, independientemente de la cita del decreto ley 16.638/57, la que se efectúa para uno de los supuestos contemplados que no concuerda con el que se diera en el caso bajo examen, cual es, que la provincia obtuviera un acogimiento parcial de lo pretendido en sus demandas. ----------

------Es que, maguer de la evidente deficiencia en la redacción de las cláusulas que se han reproducido textualmente, por lo confusa e incompleta, aquello sobre lo cual no se puede cobijar vacilación alguna es que las partes pactaron -para todas las alternativas que sí contemplaron expresamente-, que el derecho a los honorarios de la actora-sean los regulados judicialmente (en el primer convenio) o los acordados en el 5% (en su adenda), se debían calcular sobre lo que reciba la Provincia. Esto es, el honorario pactado se supeditó a la obtención de un resultado favorable de su cliente en los procesos en los que ésta debía cumplir con la prestación de sus servicios profesionales como consultora técnica de la Provincia del Chubut (Conf.: cláusulas 1ª y 2ª del convenio de fs. 6; y, cláusula 2ª del convenio de fs. 8). ----------

------Se ha dicho precedentemente que la redacción de la cláusula es confusa desde que, por ejemplo, en la cláusula 3ª -modificatoria de la cláusula 6ª del convenio anterior-, por un lado, alude a los honorarios que se fijen judicialmente expresando textualmente *"...que percibirá por todo concepto las sumas que por honorarios* ***se determinen en sede judicial e integren la condena en costas, de acuerdo a lo normado por el art. 461 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, los que serán abonados previa acreditación de ingresos al Estado Provincial*** *..."*(Sic), para, a continuación, ante el mismo resultado favorable que pudiera obtener la Provincia indicar que se: "... ***abonará al contado efectivo los honorarios de la CONSULTORA en el 5% de la suma que resulte a favor de la Provincia del Chubut o fuera acordada por esta Provincia extrajudicialmente en los autos ut supra detallados****..."* (Sic). Esta equívoca redacción genera la concreta incertidumbre sobre si lo que le hubiera correspondido percibir en concepto de honorarios sobre el resultado favorable que eventualmente obtuviere la Provincia eran aquellos que se fijen judicialmente o el porcentual indicado. Incertidumbre ésta que afortunadamente no se concreta en la especie desde que tal resultado favorable no aconteció, por lo que no es necesario desentrañarla. ----------

-------Y, también se expresó que dicha redacción resulta incompleta. Ello es así, toda vez que no se contempla en ninguna de las citadas cláusulas todas las alternativas posibles, omitiéndose prever los honorarios de la profesional locadora de sus servicios ante aquello que precisamente aconteció en la especie, esto es, que se desistiera de la acción o del derecho por parte de la Provincia del Chubut. ----------

----Sin embargo, repito, lo indiscutible es que se acordó para todos los específicos supuestos contemplados en los mentados convenios que la actora percibiría los

honorarios -sean estos fijados judicialmente o los acordados en el 5%- siempre y cuando la Provincia obtuviera un resultado favorable a sus reclamos -sea este resultado favorable parcial o totalmente para la Provincia-. ----------

-----Desde otra perspectiva, puede sostenerse que el convenio de honorarios es una categoría contractual genérica que, como tal, comprende al pacto de cuota Litis que, de este modo, importa o configura una especie muy particular del género "convenio de honorarios" por la prestación de un servicio o de una obra. Puede afirmarse, pues, que todo pacto de cuota Litis es un convenio de honorarios, aunque no todo convenio de honorarios será un pacto de cuota Litis.----------

-Lo que distingue claramente al pacto de cuota Litis de un convenio de honorarios es su carácter aleatorio, desde que en éste se supedita el derecho a la percepción de la contraprestación convenida para el prestador del servicio profesional al resultado que finalmente se obtenga. ----------

-----En cambio, en los convenios de honorarios el prestador de servicios acuerda con su cliente el monto (sea éste fijado nominalmente en un importe fijo -actualizable o no-, o bien, en un monto contingente o variable según que su cuantificación sea determinada según el resultado del proceso -pero no dependiendo de éste el derecho a percibirlo-, o bien, el que se difiera a la determinación judicial -como lo acordaran las partes en el primer convenio suscripto-), empero, siempre tendrá el derecho a percibirlos con abstracción e independencia de cual fuera el resultado de su gestión o del proceso. ----------

----Se explica que la razón práctica que da lugar a un convenio de honorarios está dada en que esta clase de acuerdos otorga, tanto al profesional como al cliente, un marco de previsibilidad y anticipación respecto al monto que ha se habrá de pagar y habrá de percibir el prestador de servicios en concepto de honorarios. Si, en cambio, en el instrumento constitutivo del convenio de honorarios se pacta que el prestador percibirá un porcentaje o cualquier forma de participación económica -sea esta determinada o determinable- en el resultado de la Litis, se está en presencia propiamente de un "pacto de cuota Litis". ----

----Abro un breve paréntesis para observar que la Corte Suprema de Justicia Nacional por resolución de fecha 30/04/2015 (Ver: fs. 613/614 de la copias certificadas del Expediente caratulado "Provincia del Chubut c. Estado Nacional s/ Cobro de pesos" causa N° 1335/2008), se declaró incompetente *"…para conocer en la solicitud de regulación de honorarios…"* (Sic), en razón de que al peticionar la actora en dicha sede judicial que se regularan sus honorarios de consultora técnica ante la Corte, invocó y argumentó su petición con cita de los convenios que se vienen de interpretar. Ello es lo que dio pábulo a que el Alto Cuerpo advirtiera que existiendo contratos de locación de servicios *"…en los que se establecieron las pautas atinentes a la procedencia y cobro de honorarios. El análisis de este marco normativo, guarda inequívoca prelación lógica a la regulación requerida en la medida en que debe interpretarse el alcance de las cláusulas insertas en los referidos contratos, lo cual lleva necesariamente, al examen de normas legales y reglamentarias de inequívoca naturaleza local, el que no puede ser realizado por este Tribunal…"* (Sic)(Ver: considerando 2º, de fs. 613 de la copias del expediente citado). Pues

bien, esto que la Corte Federal observara como prelación lógica antes de viabilizar la regulación pedida, esto es, la necesaria interpretación con base en la legislación común, es lo que se viene de realizar. Tal percepción de la cuestión lleva a señalar que en la hipótesis de que la Cdra. F. se hubiera limitado a pedir su regulación de honorarios por su actuación cumplida –sin invocar convenio alguno-, hubiera obtenido la fijación de sus emolumentos de parte del Tribunal por ante quien actuara. ----------

En conclusión, tal como se viene exponiendo, a mi juicio y así lo dejo propuesto al acuerdo que se lo considere, los convenios suscriptos entre las partes de estos actuados traducen o configuran un pacto de cuota Litis, en cuanto se estipuló en ellos, en carácter de honorarios -en el extremo más favorable a la actora-, una alícuota determinada del objeto del pleito. No obtenido el resultado, es indisputable entonces que tal pacto no rige, no contando la prestadora de servicios un derecho a reclamar nada, al menos con sustento en éstos convenios.----------

---Ahora bien, en esta misma línea hermenéutica cabe destacar con relación al porcentual acordado, que indica la actora sería muy inferior al que resultaría de la norma arancelaria que rige en el supuesto, que en el marco de la libertad de contratación que rige sobre los servicios profesionales, y al haberse derogado el carácter de orden público del régimen arancelario, se permite al locador de los servicios pactar por debajo de los extremos mínimos de la ley del arancel aplicable con plena eficacia jurídica. Así, el art. 14 de la ley 24.432, y la primera parte del art. 1627 del C.C. (según texto agregado por el art. 3º de la citada ley 24.432), como ya lo hechos dicho, confirman la posibilidad de fijar libremente el precio de la contratación de servicios o de obra, entre el cliente y el profesional (de cualquier área de las ciencias, incluido obviamente, reitero, el profesional de las ciencias económicas), sin sujeción a ninguna pauta preestablecida. ----------

-----Esto último dio lugar a que la Corte Suprema de Justicia Nacional sostuviera en la causa “Salvatore de López, Amelia c. Provincia de Buenos Aires” que *“el legislador en el art. 14 de la ley 24432 estableció que los profesionales o expertos de cualquier actividad podrán pactar con sus clientes la retribución de sus honorarios sin sujeción a las escalas contenidas en las correspondientes normas arancelarias*”, agregando que dichos *“pactos de honorarios agotan todo concepto de retribución con excepción de las costas impuestas a otras partes del pleito, se trata de actos convencionales que suplen la reglamentación arancelaria. De tal manera los contratantes reemplazan los parámetros emergentes de la ley del arancel por su acuerdo de voluntades”* (Sic)(considerando 5º y 6º)(C.S.J.N., Fallos: 322:709).----------

-----Ahora bien, soy de la opinión que, en tanto el pacto de cuota Litis suscripto entre las partes de autos no contempló la hipótesis de que el resultado favorable -al que se condicionara el nacimiento mismo del derecho a honorarios por la prestación de los servicios profesionales contratados- se frustrara por la decisión unilateral de desistir de los procesos judiciales en los que interviniera la actora como consultora técnica. Tal situación quedó fuera de lo acordado en el mismo. ----------

-----Y, en sintonía con lo que se ha expuesto hasta aquí, en el marco de la presunción de onerosidad que rige para cualquier prestación de servicios -prestación realizada que no fue controvertida en autos-, considero que la actora cuenta con el derecho a requerir la regulación de sus honorarios judicialmente ante tal circunstancia no prevista desistimiento-. Es que, la decisión de la Provincia del Chubut de desistir de los procesos determinó que estos concluyeran de manera distinta al modo normal de conclusión, cual es, mediante el dictado de la sentencia definitiva. Esto es, la sentencia admitiendo o rechazando total o parcialmente la pretensión de cobro de pesos que dedujera la Provincia del Chubut, hubiera permitido que aconteciera alguna de las alternativas que fueran expresamente previstas contractualmente y que operaban como condición suspensiva a la que se supeditó el derecho a la retribución de la prestadora de los servicios profesionales a participar del potencial resultado favorable. ----------

----Con respecto al desistimiento ocurrido, insisto, y ante tal falta previsión contractual, lo que sigue es que no puede inducirse de ello que la actora hubiera perdido derecho sobre sus honorarios -por su actuación cumplida- ante tal circunstancia imprevista. Es que, siguiendo el criterio establecido por la Corte Nacional en el precedente “Salvatore” citada “supra”, tal falta de previsión en el pacto de cuota Litis suscripto, de la hipótesis de un desistimiento de la acción o del derecho como modo de conclusión de los procesos, no puede ser entendida como una voluntad abdicativa de parte de la prestadora de los servicios profesionales, o bien, inferir de tal omisión un supuesto abandono del crédito generado con su actuación profesional ante dicha eventualidad. -----Al respecto se ha expuesto con criterio que es de compartir, que, si existe un elemento esencial del acto jurídico abdicativo, éste es precisamente su causa final o propósito perseguido, que es la razón fundante de la categoría. Y, para que un móvil sea causalizado, tendrá que revestir carácter de esencial, exteriorizarse e incluso, resultar común a ambas partes si el negocio es bilateral o unilateral oneroso. ----------

----Y, desde la perspectiva del aspecto subjetivo de la causa final, que son los móviles concretos, propios e individuales del acto, los que tienen su origen en el querer del otorgante, y, por ende, podría considerarse emplazado originariamente en la intención como elemento de la voluntad -en otras palabras, dentro del sujeto-, pero ese “querer” (suscitado en la voluntad del agente) se manifiesta en dos ámbitos distintos. El primero, desde la consideración de la plenitud de la voluntad del sujeto al momento de otorgar el acto, aquí en orden al conocimiento que el agente debe tener en el acto concreto que está celebrando (intención, jurídicamente hablando). El segundo, en orden a que dicho “querer”, ab initio, trasciende el aspecto antes señalado, para “objetivizarse” y ser considerado por el derecho de manera autónoma respecto de este. ----------

-La cuestión clave es la finalidad de pérdida de lo que se abdica que anida en su agente; esto es, privarse de algo que se poseía (en sentido amplio, no técnico). En definitiva: en el acto abdicativo el sujeto quiere (voluntad jurídica) y tiene por fin inmediato (causa final) el dejar de tener aquello que está en su órbita de intereses jurídicos (Conf.: Ossola,

Federico A., en “Tratado de la renuncia de los derechos y las obligaciones”, Ed. La Ley, año 2012, T. I, pág. 102 y s.s.).----------

------Para poder indagar tal querer y fin inmediato de abdicar del interés jurídico que representa la contraprestación por sus tareas cumplidas ante el supuesto de culminación de los procesos por desistimiento de la acción o del derecho de parte de su cliente, estimo que corresponde estar a uno de los principios generales que rigen los actos abdicativos en general, cual es, el relativo a que su interpretación debe ser estricta (no se presume). Se expone a su respecto que el más elemental sentido común impone concluir que las personas no buscan desprenderse de aquello que le proporciona ventajas o satisfacciones, cualquiera sea su origen o naturaleza. De allí surge naturalmente esta regla que postula que no cabe presumir actos abdicativos y que, por ende, su interpretación debe ser estricta. Esta regla se encuentra normatizada en el art. 874 del Código Civil, y se complementa con el principio de retractabilidad, o posibilidad de que su autor pueda arrepentirse del acto abdicativo, posibilidad ésta contemplada por el art. 875 del Código Civil. ----------

-----Aclaro que lo dicho no significa que la voluntad deba manifestarse de manera expresa, por cuanto para el acto abdicativo rige la regla de la informalidad; o sea, el acto abdicativo puede asumir cualquier signo exterior, incluso tácito, por el silencio, o inducido de una presunción de la ley (Conf.: art. 873 del C.C.). ----------

-----Sin embargo, como impera la regla que postula que la renuncia no se presume y es de interpretación estricta, serán más severos los parámetros valorativos para establecer la existencia o no de renuncia cuando no se trate estrictamente de declaraciones, como ocurriera en la especie. Se entiende la declaración *“un hecho del lenguaje, comprendiendo dentro de este término las representaciones simbólicas que son un lenguaje en el que la palabra escrita o hablada está sustituida por signos de otra índole (gestos o ademanes) que tienen un significado convencional”* (Conf.: Brebbia, Roberto, en “Hechos y actos jurídicos”, T. I. pág. 195/196; id., aut. y opus. Cit., pág. 675 s.s.). ----------

----Es decir, será necesaria una manifestación de la voluntad orientada visiblemente en tal sentido, la que debe ser clara e inequívoca pues, en caso de duda se entenderá que no se ha renunciado. ----------

---Ahora, fijado que fue que no corresponde inferir una voluntad tácita de renunciar derivada de la omisión de contemplar en el pacto de cuota Litis suscripto entre las partes los honorarios que le corresponderían a la actora ante el supuesto de que se desista de los procesos iniciados por la demandada en contra de Nación por diferencias de regalías petrolíferas, ello no implica, ni puede ser entendido, que sea procedente lo pretendido en la demanda incoada, ni tampoco que tenga derecho a que se le regulen sus honorarios por la actuación cumplida en procesos que tramitaron en extraña jurisdicción. ----------

----En esta dirección encuentro oportuno poner de resalto que tal regulación de honorarios no resulta ser de competencia del este Poder Judicial de la Provincia del Chubut. Y lo asevero por cuanto por aplicación de los principios de accesoriedad y de *fórum conexitatis*, el tribunal competente para entender en lo relacionado a la actuación procesal, como en

este caso, de un consultor técnico de parte, es el mismo en el que tramitó la causa en la que se realizó la labor que constituye el objeto de su actuación. Además, el tribunal por el que tramitara el proceso respectivo es el juez natural, en tanto que es aquel que está en condiciones de aquilatar con mejor inmediación todas las circunstancias jurídicas y fácticas implicadas en la tarea desempeñada y de las diversas alternativas que se proyectan en la valoración de la actuación cumplida por el auxiliar de la justicia. ----------

----Por otra parte, tal inteligencia se corrobora, con observar que la ley arancelaria de aplicación que rige el supuesto planteado en el caso es efectivamente el Decreto Ley 16.638/57, norma ésta que rige para la regulación de honorarios correspondientes a la labor de los profesionales de ciencias económicas en su actuación en jurisdicción nacional (Conf.: Art. 1º). Nótese que si se aplica una normativa distinta de la que rige en el lugar donde el trabajo se efectuó -por ejemplo, la que rige en esta provincia para la misma actuación (Ley XIII Nº 18)-, se estaría distorsionando las bases legales de la retribución, con violación incluso del principio de *lex loc*i. ----------

----De resultas de todo lo cual, propugno y así lo dejo propuesto al acuerdo que se entienda, que corresponde hacer la salvedad consistente en declarar que la Cdra. F., cuenta con su derecho a que se le regulen honorarios derivados de su labor cumplida en los procesos tramitados por ante la Corte Federal, atento a que la conclusión de los mismos por desistimiento del derecho o de la acción de su cliente no integró el pacto de cuota Litis convenido y suscripto con la Provincia del Chubut, siendo de competencia de citado Alto Tribunal del país determinar la recompensa correspondiente a tales labores cumplidas. Así lo voto. ----------

-----Por lo expuesto, deviene como natural consecuencia dejar establecido, a la par, que la regulación de honorarios realizada por el Sr. Juez a quo resultó desacertada por improcedente, y ello, independientemente de si fue correcta o incorrecta la manera en que determinó dichos honorarios. ----------

-----Ello así, más allá de que les asiste la razón tanto a la actora como a la demandada, quienes coinciden en sus impugnaciones en criticar esta porción de lo resuelto. La actora, al argüir (en perjuicio de su propio interés) que la regulación de sus honorarios no fue objeto de su petición deducida en la demanda (Ver: último apartado del escrito de expresión de agravios, fs. 680). ----------

----La demandada, porque sostiene que no existiría un crédito, ni éste ha sido declarado, postulando que la actora debió accionar si se creía con derecho por cumplimiento contractual o incumplimiento -que niega atento la forma en que se pactó sus emolumentos- (Ver: escrito de expresión de agravios, fs. 700 vta. “in fine”).----------

----En todo caso, en lo que coinciden en definitiva, aunque con distintos fundamentos y finalidades, es que la pretensión de cobro de pesos -en concepto de honorarios devengados por su actuación profesional en los procesos que individualiza- debió haber sido rechazada en todas sus partes. Ello así, desde que no aconteció el resultado favorable al que se supeditó el derecho al cobro de los honorarios convenidos en el pacto de cuota Litis invocado. A lo cual, corresponde añadir la siguiente razón que ambas parte

omiten considerar y que ya fue expuesta antes, porque el crédito que por tal concepto se devengó ante el supuesto no previsto por las partes en dicho pacto de cuota litis (desistimiento del proceso y/o del derecho), debe ser determinado en su cuantía por el tribunal competente para ello, cual es, aquel por ante el cual tramitaran dichos procesos desistidos. ----------

----Solo a mayor abundamiento, señalo que no resulta correcta la postulación impugnativa de la parte demandada, centrada en sostener que la actora equivocó la vía elegida para satisfacer su interés planteado en este proceso, cual es que se le abonen los honorarios derivados de su actuación. Ello, a pesar de que ciertamente puede compartirse con la recurrente que el reclamo administrativo previo fue realizado con relación a una supuesta responsabilidad estatal como surge de la presentación que se adjunta como prueba documental (Ver: copia de la reclamación resarcitoria previa, obrante a fs. 14/21), lo cierto y concreto es que al demandar dedujo como pretensión el *"...cobro de los honorarios ...en virtud de la labor profesional que desarrollara como consultora técnica de parte y a favor del Estado Provincial..."* (Sic)(Ver: escrito de demanda, "Objeto", fs. 34). ----------

-----Asimismo, como natural consecuencia de la conclusión que se perfila del análisis realizado hasta aquí, resultará innecesario expedirme con respecto al agravio titulado como "errada intimación" (Ver: escrito de expresión de agravios, punto III, fs. 701 y vta.). ----------

-----Por idéntica razón tampoco cabe examinar la apelación de honorarios deducida en subsidio deducida a fs. 651 vta. ----------

----En resumen, por todo lo expuesto y razonado, propiciaré al acuerdo que se desestime en todas sus partes el recurso de apelación deducido por la parte actora; y, a la par, que se admita parcialmente el recurso planteado por la parte demandada, para revocar en parte al fallo en cuanto acoge parcialmente la demanda, condenando a la Provincia del Chubut al pago de la suma de $ 243.000, con más intereses. Así lo voto.----------

----IV.- Conclusión: ----------

----Por todo ello, propongo al acuerdo que se revoque parcialmente el fallo apelado, para dejar sin efecto la condena a pagar a la actora, en concepto de honorarios, la suma de $ 243.000 más intereses; y, en consecuencia, desestimando la demanda interpuesta por la Sra. E. J. F., en cuanto pretende el cobro del 5% del monto pretendido en las demandas deducidas por la Provincia del Chubut en contra del Estado Nacional en los procesos que tramitaran por ante la Corte Federal que individualiza. ----------

----Triunfante finalmente la parte demandada, las costas de ambas instancias deberán ser impuestas a la parte actora vencida en ellas (Conf.: arts. 69 y 282 del C.P.C.C.).----------

----Por aplicación de la última norma citada, corresponderá asimismo adecuar a esta nueva decisión los honorarios regulados en el anterior grado. Atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado arrojado por las labores profesionales de primera instancia; y, en el entendimiento de que el modo que se resuelve importa establecer que no hay monto de demanda -por cuanto éste nunca se generó, no obstante que se declara el derecho a la regulación de honorarios a realizar por el tribunal competente- opino que deben fijarse los emolumentos en los mínimos arancelarios establecidos para los procesos de

conocimiento, del siguiente modo, a saber :al Dr. J. F. C., letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente a 20 Jus; a los Dres. R. J. A. T. y C. M., letrados apoderados de la Provincia del Chubut, en conjunto, en la suma equivalente a 20 Jus; al perito contador G. M. P., en la suma equivalente a 8 Jus; y a las consultaras técnicas actuantes por cada una de las partes, Cdras. E. M. I. y M. L. C., en la suma equivalente a 4 Jus, a cada una (Conf.: Arts. 5, 6 bis, 7, 9, 46 y concordante de la Ley XIII Nº 4). ----------

------Por aplicación de idénticas pautas apreciativas y de lo preceptuado por el art. 13 de la ley del arancel, entiendo que los honorarios correspondientes a las tareas de alzada sean fijados del siguiente modo, a saber: al Dr. J. F. C., en la suma equivalente a 8 Jus; y, a los Dres. R. J. A. T. y C. M., en conjunto, en la suma equivalente a 8 Jus (Conf.: arts. 5, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4).----------

--Todos los honorarios antedichos deberán incrementarse con el I.V.A. pertinente (leyes 23.349 y 23.871). ----------

----De manera tal que culmino mi intervención pronunciándome en esta primera cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------

-----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó:----------

-Dada la claridad con la cual el Sr. Magistrado antes sufragante reseñara la sentencia apelada de fs. 647/650vta., los agravios que contra la misma expresaran la actora a fs. 674/693, y la demandada a fs. 696/701 vta., así como las contestaciones de la accionante a fs. 703/710 vta., y de la accionada a fs. 711/716 vta., me remito a dicha reseña en homenaje a la brevedad, por lo que entraré directamente en el análisis de los agravios. Asimismo a fs. 651 los letrados de la demandada apelaron sus honorarios por bajos, en subsidio de que no prosperase la apelación de su mandante. ----------

-----I.- Seguiré el mismo orden de tratamiento que el efectuado por el Dr. Lucero, para un mejor seguimiento y lectura del decisorio, más allá del tratamiento alternado de los distintos agravios de ambas partes, como lo explica el colega propinante, dado que las quejas conducen a examinar cuestiones comunes, a lo que se suma que ambas recurrentes cuestionan la regulación de honorarios a la actora a pesar de haberse rechazado su pretensión, si bien, obviamente la actora pretende que se acoja esta última, mientras la provincia demandada intenta la desestimación total sin reconocimiento alguno a la accionante. ----------

----1) Sentado lo anterior, comenzaré por compartir lo expuesto por el Dr. Lucero en cuanto a que existen aspectos del litigio en los cuales no existe controversia y que por ende no serán objeto de examen en esta revisión. Al respecto corresponde señalar que la Corte Suprema de Justicia decidió el 21/08/13 la homologación del acuerdo suscripto entre el Estado Nacional y la Provincia del Chubut e impuso las costas en el orden causado. Ello en razón del desistimiento del Estado Provincial de la acción y del derecho respecto de los juicios entre los que se incluye el que da origen al reclamo, dado el art. 1 de la Addenda al Acuerdo Complementario al Convenio Bilateral del 13/04/12, que se refiere en la decisión (ver fs. 524/vta., del expediente, Letra C, 1335/2008, cuyas copias tengo a la vista). ----------

-----He de compartir también lo razonado por el colega preopinante respecto a que la actora tiene derecho a los honorarios originados por su actuación profesional, en su condición de consultora técnica de la Provincia del Chubut, honorarios devengados y aun no determinados. De acuerdo al art.1627 del C. Civil, vigente al tiempo de los trabajos por los que reclama la accionante, se ha interpretado que si el precio del servicio o trabajo está pactado, hay que estar a lo acordado; si no hay precio pactado, rige la presunción de onerosidad del primer párrafo de la citada norma. Dicha norma condiciona esa presunción a que el servicio o trabajo sea de la profesión o modo de vivir de quien lo prestó, y para que se considere gratuito deberá mediar pacto en contrario, puesto que de lo contrario, se lo presume oneroso (conf. Dupuis, Juan Carlos, en Bueres-Highton: "Código Civil….", Ed. Hammurabi, 2002, T° 4 A, págs. 552/553). ----Asimismo la ley 24432, dictada en el marco de la "desregulación", tuvo por finalidad suprimir el carácter de "orden público" que tenían las leyes arancelarias, en cuanto fijaban importes o porcentajes mínimos de honorarios. De allí que se agregó al art. 1627 el siguiente párrafo: *"Las partes podrán ajustar libremente el precio de los servicios, sin que dicha facultad pueda ser cercenada por leyes locales. Cuando el precio por los servicios prestados deba ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de normas locales, su determinación deberá adecuarse a la labor cumplida por el prestador del servicio, los jueces deberán reducir equitativamente ese precio, por debajo del valor que resultare de la aplicación estricta de los mínimos arancelarios locales, si esta última condujere a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida".* ----------
----La ley 24432, además del agregado al art. 1627 del C. Civil, añadió dos normas complementarias a dicho código. El art. 13 establece: *"Los jueces deberán regular los honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios, nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión".* A su vez el art. 14 de la misma ley dispone: *"Los profesionales o expertos de cualquier actividad podrán pactar con sus clientes la retribución de sus honorarios, sin sujeción a las escalas contenidas en las correspondientes normas arancelarias".* Y luego agrega que: *"En caso de que tales honorarios deban ser abonados por labores desarrolladas en procesos judiciales o arbitrales, quedará a salvo el derecho de los profesionales de percibir honorarios a cargo de otra parte condenada en costas".*----------
----Sobre estas normas se ha considerado que, más allá de la defectuosa técnica legislativa de la ley 24432, lo cierto es que en el afán de reducir el costo de los servicios,

incluidos los profesionales, en lo que aquí interesa, en sus arts. 13 y 14, dicha ley reitera principios ya tratados en su art. 3, párrafo agregado al art. 1627 del C. Civil. Se pretendió evitar toda duda, respecto de la aplicación del criterio general ya desarrollado, al supuesto de regulación de honorarios de los profesionales o auxiliares de la justicia, por labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales. También aquí se reiteró el principio de la libertad en la fijación convencional del honorario, sin sujeción a escalas arancelarias, aunque dejando a salvo el derecho de los profesionales de percibir honorarios a cargo de la parte condenada en costas. Pero en el caso de que esa regulación deba efectuarse judicialmente por trabajos realizados en procesos judiciales o arbitrales, la ley faculta a los jueces a apartarse de los mínimos arancelarios “nacionales o locales” que rijan la actividad de los allí intervinientes. Se trata de idéntico principio al ya analizado, aun cuando la ley brinda distintas pautas para establecer la desproporción, enumerando situaciones, aunque en forma meramente ejemplificativa. Pero ello no significa que el juez pueda apartarse sin más de las normas arancelarias vigentes, sino que -según expresa la ley- debe explicitar en forma circunstanciada las razones que justifiquen esa decisión, bajo pena de nulidad. En suma, en el caso de fijación judicial del precio del servicio, resulta relevante “la importancia de la labor cumplida” por el prestador del servicio, aunque manteniendo el equilibrio con los valores económicos en juego (conf. Dupuis, op. cit., ídem, págs. 562/563). ----------

----De todo lo expuesto concuerdo en que en el supuesto de que la actora no logre acreditar el precio que invocó haber acordado, se torna operativa la norma del art. 1627 del C. Civil y en ese caso procede la determinación judicial del precio mentado. A ello cabe añadir que no se ha controvertido que la actora acordó con la demandada la prestación de sus servicios profesionales como consultora técnica, así como que ha intervenido en los procesos tramitados ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en virtud del reclamo promovido por la provincia del Chubut por diferencias en la liquidación de las regalías hidrocarburíferas. Al respecto es de hacer notar que la actora adjuntó con la demanda, el convenio del 15/11/04 (ver fs. 06/vta.), que en su cláusula sexta dispuso que la actora percibirá por todo concepto las sumas que por honorarios se determinen en sede judicial e integren la condena en condena en costas, los que serán abonados previa acreditación de ingreso al Estado Provincial de las sumas obtenidas o de la efectivización del reconocimiento de los derechos económicos que se le asignen como consecuencia de los acuerdos a los que arriben las partes para cancelar total o parcialmente el reclamo. En ambos casos la provincia abonará los honorarios en contado efectivo. En caso de que la Provincia del Chubut resultare vencida, la actora no percibirá honorario alguno, y si se acogiera parcialmente la demanda, se abonarán los honorarios por la porción que prosperase. Dicho convenio fue aprobado por el decreto N° 2119, del 24/11/04 (ver fs. 07/vta.). Con posterioridad, el 29/06/10, se suscribió otro documento como addenda del citado convenio, en el que se deja sin efecto la cláusula sexta referida, pactándose que la actora percibirá por todo concepto las sumas que por honorarios se determinen en sede judicial e integren la condena en costas, abonando la provincia los mismos en contado

efectivo en el 5% de la suma que resulte a favor del estado provincial o que fuera acordada por éste extrajudicialmente en los autos detallados. Si la provincia resultare vencida, cualquiera fuera la imposición de costas, la actora no percibirá honorario alguno (ver fs. 08/vta.). Esta “addenda” fue aprobada por el decreto N° 2131 del 02/12/11 (ver fs 10/vta.). ------A fs. 11/12 y 13 se acompañan las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del 29/04/15, por las cuales dicho alto tribunal se declara incompetente para conocer en la solicitud de regulación de honorarios de la actora, entre otros profesionales. Ello, en razón de que los honorarios se pactaron en contratos de locación de servicios aprobados mediante el decreto 2119/2004, estableciéndose que el análisis de dicho marco normativo guarda prelación lógica a la regulación pretendida, lo que lleva al examen de normas legales y reglamentarias de naturaleza local, debiendo ser juzgados por los jueces del lugar. ----------

-----En virtud de ello es que la accionante demanda el pago de los honorarios pactados que guardan relación con los montos de las litis, en virtud de la condena por su orden dispuesta por la Corte Suprema (ver demanda a fs. 35 vta., 2do. párrafo *in fine*). ---- Respecto de este reclamo, es de hacer notar que la demandada, en su contestación de fs. 76/95 vta., negó la autoría y autenticidad de la documental, detallada por la actora, comprensiva de las copias de los expedientes tramitados ante la Corte Federal y de los convenios y decretos aludidos *ut supra* (ver fs. 81, anteúltimo párrafo). Sin embargo, como lo precisa el vocal prevotante, la misma accionada ofrece y acompaña la misma prueba documental (ver fs. 94/95, pto. IX, A y B), amén de reconocer la misma y la actuación de la actora como consultora técnica de acuerdo a su versión de los hechos (ver fs. 81 vta./86 vta.). ----------

-----Finalmente, y de acuerdo al derrotero que indicara el colega preopinante, concuerdo con el mismo en cuanto a que no resulta pertinente la valoración de las declaraciones testimoniales de quienes fueran Fiscales de Estado y que suscribieran los convenios con la actora, en todo caso dichos testimonios corroboran la suscripción de los convenios y la actuación de la actora como consultora técnica (ver fs. 178/vta.), a lo que se agrega la ponderación positiva de dicha actuación (ver fs. 344/345). En cuanto al testimonio por oficio de fs. 315 nada agrega de manera conducente a la resolución de la causa, y concuerdo en que son ajenos a la litis los proyectos de acuerdos de honorarios con los letrados que intervinieron por el Estado provincial en los expedientes ante la Corte Federal. ----2) Sentado lo anterior, cabe señalar que la demandada, en sus dos primeros agravios se refiere a la interpretación de las cláusulas y alcances de los contratos suscriptos, y que la vía intentada por la actora es improcedente (ver fs. 696 vta./699 vta., ptos. A.1 y B.1). Respecto de lo primero adujo que la Corte Federal decidió que el análisis de tales contratos guarda prelación lógica a la regulación requerida por la consultora técnica, de lo que deduce que al no acaecer la condición suspensiva que genera el derecho de la misma a percibir honorarios, su reclamo es improcedente. Destaca que los contratos importan un pacto de cuota litis, y que el desistimiento del Estado provincial es un alea de dicho pacto, en el que se especificó que si la provincia no obtenía un resulta favorable, F. no percibiría

honorario alguno (ver fs. 696 vta./697 vta.). Dicho esto, se agravia de que en la sentencia se acogiera parcialmente la demanda en cuanto se atuvo a la regulación de acuerdo a las leyes provinciales XIII N° 4 y XIII N° 18. Señala que el juez de grado se contradijo por cuanto decidió que en caso de desistimiento no se debe el porcentaje pactado, es decir, reconoció que se está frente a un pacto de cuota litis que tiene como condición suspensiva el dictado de una sentencia favorable, sin embargo entendió que genera responsabilidad por el pago de los honorarios regulados en la causa (ver fs. 697 vta./698 vta.).----------

--------En cuanto al segundo agravio, sostiene que en el marco de la responsabilidad contractual, la actora debió iniciar una acción por cumplimiento de contrato o de incumplimiento con más los daños que entendiera corresponder, o la acción que entendiera ajustada a su derecho. Alude al dictamen de la Asesoría General de Gobierno referido a una eventual reclamación por responsabilidad del estado por actividad legítima, y agrega que la propia contraria reconoce en su demanda haber realizado un “reclamo resarcitorio” (ver fs. 699/vta.).----------

-----Por su parte la actora, luego de una introducción genérica relativa a la arbitrariedad de las sentencias (ver fs. 674 *in fine*/675 vta.), cuestiona que en el decisorio se haya asignado al convenio firmado entre las partes el rol de un simple pacto de cuota litis. Se explaya en cuanto a que dicho pacto se utiliza para vincular a los abogados con sus clientes, siendo ajeno a los consultores técnicos y peritos, añadiendo que su parte no convino que iba a percibir un porcentaje de lo que obtuviese la provincia, sino que pactó sus honorarios en un porcentaje del 5% dentro de lo normado en el decreto-ley 16638/57, norma que fuera expresamente invocada por las partes en el convenio de junio de 2010. Reitera que los pactos de cuota litis están reservados a los abogados (ver fs. 675 vta./676 vta.).----------

----El juez de origen, como dicen ambas partes, consideró que los convenios que las unían importan pactos de cuota litis, de hecho comenzó su consideración de la controversia, explayándose sobre las características de este pacto, concluyendo que el desistimiento del Estado provincial en las causas ante la Corte Federal pudo haber afectado a la aquí actora, ya que su derecho queda supeditado a las resultas del juicio, pero el profesional se hizo partícipe en el resultado del proceso, pactando sus honorarios en una cuota parte del objeto material del pleito. Dicho esto añadió que el desistimiento no genera más responsabilidad que el pago de los honorarios regulados en dicha causa, y el pacto de cuota litis tiene una condición suspensiva que es el dictado de la sentencia favorable, lo que no aconteció. Es así que entendió que correspondía regular honorarios a la actora de acuerdo a las leyes arancelarias locales (ver sentencia a fs. 648 vta./649).----------

-----No resulta atendible lo expuesto por la actora en cuanto a que los pactos de cuota litis sólo son acordados por los abogados con sus clientes, ya que ninguna norma impone dicha exclusividad o prohibición para otras profesiones. Sí es cierto que los mismos son frecuentes en el ejercicio de la abogacía y de hecho están previstos en las leyes arancelarias de dicha profesión (conf. art. 4 de la ley 21839 y de la ley XIII N° 4). Sin embargo ello no empece a que otros profesionales acuerden este tipo de pactos, lo cual está autorizado -de acuerdo a la norma vigente al tiempo de los hechos juzgados- por el

art. 1627 del C. Civil, 2do. párrafo, según modificación del art. 3 de la ley 24432. Así esta norma establece como principio general la libertad de las partes de pactar el precio de los servicios, aclarándose que esa facultad no puede ser cercenada por leyes locales. Se alude implícitamente, a los aranceles de honorarios, que son de carácter local y que, en defensa del decoro profesional, fijaban mínimos, por debajo de los cuales las partes no podían pactar para servicios a ejecutar. Al incorporarse la norma a un código de fondo, como lo es el civil, su aplicación se extiende a todo el país, quedando derogados -en lo pertinente- aquellos aranceles que impedían pactar por debajo del mínimo establecido en ellos. El principio es que debe respetarse el *pacta sunt servanda,* salvo situaciones excepcionales, en las que la justicia interviene para restablecer el equilibrio contractual (conf. Dupuis, op. cit., ídem, pág. 560).----------

-----La accionante invoca que en los convenios aludidos se pactaron los honorarios en el porcentaje del 5% dentro del marco normativo del decreto-ley 16638/57. En el convenio del 15/11/05 (ver fs. 06/vta.), en la cláusula sexta se estableció: *"Déjase establecido que en su desempeño como "Consultor Técnico de LA PROVINCIA", de acuerdo a lo normado por el art. 459° y cctes. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, LA CONSULTORA percibirá por todo concepto, las sumas que por honorarios profesionales se determinen en sede judicial e integren la condena en costas, de acuerdo a lo normado por el art. 461° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, los que serán abonados previa acreditación de ingreso al Estado Provincial de las sumas obtenidas, o de la efectivización del reconocimiento de los derechos económicos que al Estado Provincial se le asignen como consecuencia de los acuerdos a los que arriben las partes en juicio para cancelar total o parcialmente el reclamo (bonos, obras, créditos a favor de la Provincia del Chubut o cualquier otra forma de cancelación de deudas del Estado Nacional); en ambos casos la Provincia del Chubut abonará contado efectivo los honorarios de LA CONSULTORA. En caso de que la Provincia del Chubut resultare vencida, cualquiera sea la forma de imposición de las costas LA CONSULTORA no percibirá honorario alguno. Si la Provincia del Chubut solamente obtuviera el acogimiento parcial de sus pretensiones deducidas en juicio abonará a LA CONSULTORA los honorarios regulados por la porción en la que la demanda prosperase, cualquier sea la forma de imposición de las costas".*----------Como se puede apreciar en este convenio no se pactó porcentaje alguno, lo que sí se efectuó en la "Addenda" a dicho convenio, pactada el 29/06/10 (ver fs. 08/vta.), que en su cláusula tercera establece: *"Asimismo y con el objeto de brindar mayor transparencia al proceso, costos y honorarios, las partes acuerdan modificar parcialmente la cláusula SEXTA del convenio mencionado, la que quedará redactada de la siguiente manera: "SEXTA: Déjase establecido que en su desempeño como "Consultor Técnico de LA PROVINCIA", de acuerdo a lo normado por el art. 459° y cctes. Del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, LA CONSULTORA percibirá por todo concepto, las sumas que por honorarios profesionales se determinen en sede judicial e integren la condena en costas, de acuerdo a lo normado por el art. 461° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, los que serán abonados previa acreditación de ingreso al Estado Provincial de*

las sumas obtenidas, o de la efectivización del reconocimiento de los derechos económicos que al Estado Provincial se le asignen como consecuencia de los acuerdos a los que arriben las partes en juicio para cancelar total o parcialmente el reclamo (bonos, obras, créditos a favor de la Provincia del Chubut o cualquier otra forma de cancelación de deudas del Estado Nacional); en ambos casos la Provincia del Chubut abonará contado efectivo los honorarios de la CONSULTORA en el 5% de la suma que resulte a favor de la Provincia del Chubut o fuera acordada por esta Provincia extrajudicialmente en los autos ut supra detallados. En caso de que la Provincia del Chubut resultare vencida, cualquiera sea la forma de imposición de las costas LA CONSULTORA no percibirá honorario alguno. Si la Provincia del Chubut solamente obtuviera el acogimiento parcial de sus pretensiones deducidas en juicio abonará a LA CONSULTORA los honorarios regulados por la porción en la que la demanda prosperase, cualquiera sea la forma de imposición de las costas. Si la Provincia del CHUBUT obtuviera solamente el acogimiento parcial de sus pretensiones deducidas en juicio, abonará a LA CONSULTORA conforme el decreto 16.638/57, el 5% de la porción en la que la demanda prospere…".----------

------Tal como lo remarca el Dr. Lucero, lo pactado en la "addenda" fue el reconocimiento del 5%, a favor de la consultora técnica, de la suma que resultara a favor de la provincia o que la misma acordara extrajudicialmente, aludiéndose al decreto-ley 16638/57 sólo para el caso del acogimiento parcial de las pretensiones. Y en el primer convenio se habían acordado los honorarios determinados en sede judicial, pero siempre en el caso de que se reconociera al Estado Provincial todo o parte de sus pretensiones, pactándose que F. no percibiría honorario alguno en caso de que la Provincia resultare vencida. De allí que lo acordado en la cláusula sexta resulta ser, en efecto, un pacto de cuota litis, tal como lo interpretara el juzgador de grado. Debe recordarse que los pactos de cuota litis son convenios de honorarios, en virtud de los cuales quien es parte en un proceso reconoce a los letrados que la representan o patrocinan -en este caso a la profesional contratada como consultora técnica- una participación sobre lo que se obtenga como consecuencia del ejercicio procesal del derecho que esgrime. Como principio, el acuerdo de cuota litis significa: la renuncia al cobro contra su cliente de los honorarios que se le pudiesen regular, en el supuesto de no obtenerse resultado favorable. Ello no obstante, si se produjere revocación del mandato o de cualquier otra forma el cliente impidiese o no colaborara en la obtención del resultado, el derecho a obtención de regulación de honorarios renacería (conf. Kaminker, M. E.: "Algunas reflexiones sobre los honorarios profesionales y la fijación de su monto", en "Revista de Derecho Privado y Comunitario", "Contratos de Servicios-II", Rubinzal-Culzoni Editores, 2005-2, págs. 117/118).----------

-----Sentado lo anterior, es claro que al desistirse de la acción por parte del Estado provincial, la suerte o alea de que prospere su pretensión se frustró, y con ello la posibilidad de que se torne operativo el pacto de cuota litis a favor de la aquí actora, mas es de resaltar que ello no fue consecuencia del rechazo de la demanda, sino de la propia decisión del cliente -en este caso la aquí demandada- que desistió de sus acciones.----------

------3) Dicho lo anterior, rememoro que la Corte Federal, declaró su incompetencia para

conocer en la solicitud de regulación de honorarios de la aquí actora y de otros profesionales, en razón de que éstos y la Provincia del Chubut son contestes en que suscribieron sendos contratos de locación de servicios que cubrían la actuación de aquéllos, contratos autorizados por decreto provincial. Agregó que en tales contratos se establecieron las pautas atinentes a la procedencia y cobro de honorarios, por lo que el análisis de los mismos guarda prelación lógica a la regulación requerida, debido a que debe interpretarse sus cláusulas, lo que conduce al examen de normas de carácter local, lo que es ajeno a la competencia del alto tribunal (ver resolución del 29/04/15, a fs. 613/614 de las copias certificadas del expediente 1335/2008). ----------

----Este análisis, como lo pone de manifiesto el Dr. Lucero, lleva a considerar, de acuerdo a lo expuesto en el considerando precedente, que los contratos en cuestión -en realidad la addenda posterior que expresa la última voluntad de las partes- importan un pacto de cuota litis, de allí que en base a los convenios referidos, la accionante carece de derecho a reclamar sus honorarios. No abundaré en la referencia que hiciera el colega preopinante en cuanto a la libertad de contratación de los servicios profesionales de acuerdo a la ley 24432, dado que ya me he referido a tal norma, puntualmente a sus arts. 13 y 14, en el primer considerando. Sólo agregaré que en virtud de dicha libertad de contratación es que se pactó el 5%, porcentual de los más bajos de los previstos en el art. 3 del decreto-ley 16638/57.----------

------No obstante lo anterior, y de acuerdo al principio de presunción de onerosidad que ya fuera expuesto en el considerando primero, la circunstancia de que en los convenios en cuestión no se previera las consecuencias de un eventual desistimiento de la acción por parte del cliente -Estado provincial- no impide el reclamo de honorarios por parte de la profesional aquí actora. Es que de acuerdo a lo decidido por la Corte Federal en el precedente que cita el colega preopinante (322:709), *"…los pactos de honorarios agotan todo concepto de retribución con excepción de las costas impuestas a otras partes del pleito; se trata de actos convencionales que suplen la reglamentación arancelaria. De tal manera los contratantes reemplazan los parámetros emergentes de la ley de arancel por su acuerdo de voluntades…"* (considerando 6° del referido precedente). Ahora bien, al no haberse previsto en el pacto de honorarios la circunstancia del desistimiento, ello no implica que la profesional renunciara a su derecho a reclamar los emolumentos en el caso no previsto del desistimiento por parte de su cliente. Al respecto es de tener presente que el C. Civil -vigente al tiempo de la celebración de los convenios- disponía en su art. 874 que *"La intención de renunciar no se presume, y la interpretación de los actos que induzca a probarla debe ser restrictiva".* Es así que se ha considerado que la intención de renunciar no se presume, debiendo aplicarse una regla hermenéutica y restrictiva; en la duda, no hay renuncia. El problema se plantea con las renuncias tácitas, mas no en las expresas, pues será el destinatario quien debe inferir si hubo o no acto de declinación, teniéndose en cuenta además los usos y costumbres corrientes, y pautas y conductas del remitente. Asimismo se ha entendido que la renuncia gratuita de los derechos no puede ser presumida, y los actos que induzcan a probarla se deben interpretar restrictivamente (conf.

CN. Civ., sala B, LL, 93-415; sala C, LL, 100-80; SCBA, DJBA 72-125; entre otros). Aunque la renuncia no es, en principio, un acto formal y puede ser otorgada tácitamente, no se presume, y la interpretación de los actos que induzcan a probarla debe ser restrictiva (conf. CN. Civ., sala C, 12/3/81, LL, 1981-C-352). Por tanto, se ha entendido que tratándose de una renuncia gratuita, cualquier duda que se tenga sobre la extensión de las facultades renunciadas debe decidirse en el sentido de la ausencia de ella, ya que la intención de despojarse del derecho en cuestión sólo puede aceptarse como establecida cuando está configurada mediante hechos inequívocos y claros que no le dejen duda al intérprete; la duda favorece al posible renunciante para que no se lo tenga como tal (conf. CN. Civ., sala G, 5/23/81, LL, 1981-C-122; SC de Mendoza, sala I, LL, 129-816; entre otros). La ley admite la posibilidad de renunciar a los derechos en modo tácito, pero también establece, para esos casos, que la intención de renunciar no se presume y que la interpretación de los actos que induzcan a probarla sea restrictiva. La prueba de la renuncia tácita a los derechos ha de fundarse en hechos absolutamente claros y convincentes que revelen tal voluntad de manera indudable; debe fluir de un conjunto de circunstancias que la traduzcan y estar fundada en hechos categóricos (conf. SCBA, 9/12/80, DJBA 120-166). En el mismo orden de ideas se decidió que en modo alguno se puede pretender que las partes deban hacer reserva de sus derechos para conservarlos, si no existe obligación legal de manifestarse en ese sentido; en los términos que establecen los artículos 918 y 919 del C. Civil, no ha mediado silencio alguno que corresponda interpretarse como configurativo de tal renuncia (conf. Blanco, Marcelo Rolando y Angelini, M. del Carmen, en Trigo Represas, Félix A. y Compagnucci de Caso, Rubén H.: “Código Civil Comentado”, Obligaciones T° II, Rubinzal-Culzoni Editores, 2005, págs. 553/556). ----------

------De acuerdo a lo dicho cabe concluir, como se prefiguró en el primer considerando, que la actora tiene derecho a que se regulen sus honorarios pero no en esta jurisdicción ni por medio de esta acción. En primer lugar porque la jurisdicción local no resulta competente para regular honorarios por la actuación de la actora en un expediente tramitado ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en razón de su competencia originaria. De hecho la normativa a aplicar no es la ley provincial XIII N° 18, tal como decidiera el juez de grado (ver sentencia a fs. 649, anteúltimo párrafo), si no el decretoley16638/57. En consecuencia procede revocar la sentencia apelada, en cuanto en la misma se procedió a regular honorarios sin tener competencia para ello y en aplicación de una ley arancelaria que no resulta ser la aplicable. ----------

----Cabe señalar que la actora ataca el decisorio, entre otras razones, por incongruente, dado que el sentenciante enunció la inexistencia del derecho a cobrar de la actora en virtud del pacto de cuota litis, y posteriormente procedió a regular honorarios, que no integraba el objeto de la acción, en base a un dictamen objetado (ver fs. 680, último párrafo). Por su parte, la demandada también cuestionó la sentencia por incongruente, en tanto señaló que si se concluyó que el desistimiento no generaba a su parte responsabilidad por incumplimiento contractual, la acción debió ser rechazada en todas sus partes. Ello en virtud de que en los términos en los que fue planteada la acción, los

mismos no habilitan a perseguir el cobro de honorarios por la vía intentada (ver fs. 700, últimos párrafos/vta., 1er. párrafo).----------

-Debe recordarse que en la demanda, la actora sostuvo que la imposición de costas en el orden causado, implicó que sea el Estado provincial el obligado a abonar sus honorarios, lo que se ve corroborado por las normas adjetivas que imponen las costas a cargo de quien desiste (ver fs. 36, 2do. y 3er. párrafos), si bien es de destacar que esta afirmación de la actora es contradictoria porque la imposición de costas en el orden causado no importa que quien desista deba hacerse cargo de la totalidad de la misma. Ahora bien, más allá de la mención a la normativa arancelaria aplicable -decreto-ley 16638/57- (ver fs. 36, último párrafo/vta., 1er. y 2do. párrafos), el reclamo de la accionante se basó en el convenio suscripto donde se pactó el 5% (ver fs. 36 vta, dos últimos párrafos/37, 1er. párrafo). Y es por dicha razón, y lo ya explicado en cuanto a que dicho convenio importa un pacto de cuota litis, que debe rechazarse la acción intentada. Lo expuesto es sin desmedro, de acuerdo a lo indicado más arriba, del derecho de la actora de solicitar ante el tribunal competente, la regulación de acuerdo a la norma arancelaria nacional. ----------

------Dada la conclusión a la que arribo, deviene innecesario examinar el resto de las quejas vertidas por ambas partes recurrentes. Y otro tanto cabe señalar respecto de la apelación subsidiaria por honorarios de fs. 651/vta.----------

-----II.- En consecuencia de lo anterior procede revocar la sentencia apelada, a fin de dejar sin efecto la condena al pago, en concepto de honorarios por la suma de $ 243.000 con más intereses, a cargo de la demandada a favor de la actora; y en consecuencia, rechazar la demanda interpuesta por E. J. F. contra la Provincia del Chubut por cobro de pesos. ---

-----Atento la revocatoria y el rechazo de la demanda, correspondería adecuar las costas (conf. art. 282 del rito), imponiéndolas a la actora vencida (conf. art. 69 del CPCC). No obstante ello, entiendo que existen motivos suficientes para eximir a la misma de las costas en virtud de lo dispuesto por el art. 69, 2do. párrafo del CPCC. Al respecto es sabido que la eximición de costas es excepcional y de carácter restrictivo. Si bien la norma deja al juez un margen de arbitrio, sólo se debe eximir de costas sobre la base de circunstancias objetivas y muy fundadas, ya que de acordarse con laxitud, la vencida resultaría en verdad una parcial vencedora, al imponer al triunfante el sacrificio patrimonial constituido por el costo de la defensa de quien se vio obligado a litigar. También se ha sostenido que la sola creencia del litigante no es de por sí suficiente para eximirlo de costas, ya que debe mediar una convicción razonable que provenga de circunstancias objetivas que demuestren la existencia de un justificativo (conf. Fenochietto-Arazi: “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado”, Ed. Astrea, 1993, T° 1, págs. 282/284).----------

------En la especie, y atento a que la propia Corte Federal derivó a la actora a litigar en esta jurisdicción a fin de que se interpreten los convenios en los que basó su pretensión, encuentro que ello dio serio pábulo a F. a considerarse con razón para plantear su acción. Y dicho razonamiento lo juzgo adecuado para eximirla de costas también en esta Alzada, a lo que debe sumarse que se ha reconocido el derecho al cobro de honorarios de la

actora, si bien no por la vía aquí interpuesta (conf. art. 69, 2do. párrafo del rito). Es así que propongo imponer las costas en el orden causado, en ambas instancias.----------

----En cuanto a los honorarios, dado el rechazo total de la demanda, procede la readecuación de los establecidos en la instancia de grado. Es así que atendiendo al resultado del pleito, mérito y extensión de los trabajos, juzgo adecuado regular el letrado apoderado de la actora, Dr. J. F. C., en la suma equivalente a 20 Jus por la primera instancia; y atendiendo a las mismas pautas, en 8 Jus por su tarea ante la Alzada; al perito contador G. M. Paz, en la de 8 Jus; y a las consultoras técnicas Cras. E. M. I. y M. L. C., por su intervención en la instancia precedente, en la de 4 Jus a cada una de ellas; en todos los supuestos con más el IVA (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 13, 46 y 60 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871); sin regular a los letrados apoderados de la demandada en virtud de lo dispuesto por el art. 2 del arancel. ----------

-A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.----------

-----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso: ----------

--I.- Los colegas que me precedieron en la votación coincidieron en revocar la sentencia apelada, en dejar sin efecto la condena al pago en concepto de honorarios a favor de la actora por la suma de $ 243.000 con más intereses y en rechazar la demanda interpuesta por E. J. F. contra la Provincia del Chubut por cobro de pesos. ----------

------En virtud de dichas coincidencias, estando formada la mayoría que exige el art. 274 del CPCC en relación a dichos temas, solo resta dirimir la falta de acuerdo respecto de la forma en que deben imponerse las costas y regularse los honorarios de primera y de segunda instancia. Por tal razón, para evitar innecesarias reiteraciones, seguidamente me limitaré a analizar estas cuestiones y a pronunciarme a su respecto. ----------

----II. El Dr. Lucero, después de proponer que se revoque parcialmente el fallo apelado y que se desestime la demanda en cuanto la actora pretende el cobro del 5% del monto reclamado en las demandadas deducidas por la Provincia del Chubut contra el Estado Nacional en diversos procesos, respecto de la cuestión a resolver por quien suscribe, expresa que siendo triunfante la parte demandada, las costas de ambas instancias deberán ser impuestas a la parte actora vencida (conf. art. 69 del CPCC). En cuanto a los honorarios, sostiene que los de primera instancia deben fijarse del siguiente modo: al Dr. J. F. C., letrado apoderado de la actora, en la suma equivalente a 20 JUS; a los Dres. R. J. A. T. y C. M., letrados apoderados de la Pcia. del Chubut, en conjunto en la suma equivalente a 20 JUS; al perito contador G. M. P., en el equivalente a 8 Jus; y a las consultoras técnicas actuantes para cada una de las partes, Cdras. E. M. I. y M. L. C., en la suma equivalente a 4 Jus a cada una. Finalmente, por las tareas de alzada propone fijar los honorarios del Dr. J. F. C. en 8 Jus y los de los Dres. J. A. T. y C. M., en conjunto, también en 8 Jus.---------- ----------

------Por su parte el Dr. De Cunto, pese a coincidir con la solución propuesta en relación a la cuestión de fondo, al expedirse respecto de las costas destaca que la actora pudo considerarse con derecho a demandar como lo hizo, dado que la Corte Federal la derivó

a litigar en esta jurisdicción a fin de que se interpreten los convenios en que basó su pretensión y en base esa consideración, sostiene que las costas de ambas instancias deben ser impuestas por su orden (conf. art. 69 2do. párrafo del CPCC). Asimismo, por la forma en que postula que se impongan las costas, expresa que no corresponde regular honorarios a los letrados de la demandada (conf. art. 2 de la Ley de aranceles) y propone regular honorarios de primera instancia, al letrado de la actora, Dr. J. F. C., en 20 Jus; al perito Contador G. M. Paz, en 8 Jus y a las consultoras técnicas Cdras. E. M. I. y M. L. C., en 4 Jus a cada una. Respecto de las tareas de alzada, propone fijar los del mencionado letrado en 8 Jus. ----------

----Por los fundamentos que seguidamente daré, anticipo que mi opinión coincide con la del Dr. Cunto en cuanto entiende que las costas de ambas instancias deben imponerse por su orden.----------

-Si bien en nuestro sistema procesal los gastos del juicio deben ser satisfechos –en principio- por la parte que resulta vencida (arts. 69 CPCC), la ley faculta al Juez a eximir total o parciamente de éstas al vencido en los casos en que por la naturaleza de la acción deducida, la forma como se trabó la litis, su resultado o en atención a la conducta de las partes su regulación requiere un apartamiento de la regla general (conf. Colombo, Carlos - Kiper, Claudio, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T° I, p.491). ----------

-----Conforme dicha facultad, la eximición de costas autorizada por el art. 69 2do. párrafo del CPCC, entre otras situaciones, procede cuando el vencido actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho invocado y ello, como sostiene el Dr. De Cunto en su voto, se verifica el caso de autos, ya que la Corte Suprema de Justicia derivó a esta jurisdicción provincial la interpretación de los convenios de honorarios en los que la actora baso su reclamo.----------

----Por lo apuntado y en virtud de las particularidades fácticas y jurídicas del caso, como anticipé, entiendo que las costas de ambas instancias deben ser impuestas por su orden, como propone el colega que me predio en el voto (art. 69 2da. parte del CPCC). ----En cuanto a los honorarios, también considero correcta la regulación de honorarios de primera instancia y de alzada que propone el Dr. Cunto en su voto, en tanto éstos se ajustan a la imposición de costas y a las pautas arancelarias vigentes teniendo en cuenta la extensión, mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas (arts. 5, 6,7, 8, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4). ----------

----- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo:----------

-El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) REVOCAR PARCIALMENTE el fallo apelado, para dejar sin efecto la condena al pago, en concepto de honorarios de la actora, Cdra. E. J. F., de la suma de $ 243.000, con más intereses; y, en consecuencia, RECHAZAR la demanda interpuesta por la mencionada actora en contra de la Provincia del Chubut. 2) IMPONER las costas de ambas instancias, a la actora vencida en ellas. 3) FIJAR por adecuación a la presente, los honorarios por las labores de primera instancia, del siguiente modo, a saber: al Dr. J. F. C., en la suma equivalente a 20 Jus; a los Dres. R. J. A. T. y C. M., en conjunto, en la suma equivalente a 20 Jus; al perito

contador G. M. P., en la suma equivalente a 8 Jus; y a las consultaras técnicas actuantes por cada una de las partes, Cdras. E. M. I. y M. L. C., en la suma equivalente a 4 Jus, a cada una. 4) REGULAR los honorarios de alzada del siguiente modo, a saber: alDr. J. F. C., en la suma equivalente a 8 Jus; y, a los Dres. R. J. A. T. y C. M., en conjunto, en la suma equivalente a 8 Jus. 5) DECLARAR que todos los honorarios antedichos deberán incrementarse con el I.V.A. pertinente. ----------

-ASI LO VOTO. ----------

-----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

--El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente: I.- Revocar parcialmente la sentencia apelada, a fin de dejar sin efecto la condena al pago, en concepto de honorarios por la suma de $ 243.000 con más intereses, a cargo de la demandada a favor de la actora; y en consecuencia, rechazar la demanda interpuesta por E. J. F. contra la Provincia del Chubut por cobro de pesos.----------

----II.- Imponer, por readecuación, las costas de grado, en el orden causado.----------

----III.- Determinar, por readecuación, los honorarios por la instancia anterior, de la siguiente manera: al Dr. J. F. C., en la suma equivalente a 20 Jus; al perito contador G. M. P., en la de 8 Jus; y a las consultoras técnicas, Cras. E. M. I. y M. L. C., en la de 4 Jus a cada una de ellas; en todos los supuestos con más el IVA; sin regulación a los letrados de la demandada en virtud de lo dispuesto por el art. 2 del arancel.----------

----IV.- Imponer las costas de esta instancia en el orden causado. ----------

---V.- Regular los honorarios, por las tareas realizadas ante esta sede, al Dr. J. F. C., en la suma equivalente a 8 Jus con más el IVA; sin regulación a los letrados de la demandada en virtud de lo dispuesto por el art. 2 del arancel.----------

---Así lo voto. ----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral dijo:----------

-----En atención a la solución por la que me incliné al tratar la cuestión anterior, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto.----------

----ASÍ LO VOTO. ----------

----Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

-Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; por mayoría, RESUELVE:----------

-REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada, a fin de dejar sin efecto la condena al pago, en concepto de honorarios por la suma de $ 243.000 con más intereses, a cargo de la demandada a favor de la actora; y en consecuencia, rechazar la demanda interpuesta por E. J. F. contra la Provincia del Chubut por cobro de pesos.----------

----IMPONER, por readecuación, las costas de grado, en el orden causado.----------

----DETERMINAR, por readecuación, los honorarios por la instancia anterior, de la siguiente manera: al Dr. J. F. C., en la suma equivalente a 20 Jus; al perito contador G. M. P., en la de 8 Jus; y a las consultoras técnicas, Cras. E. M. I. y M. L. C., en la de 4 Jus a cada una de ellas; en todos los supuestos con más el IVA; sin regulación a los letrados de

la demandada en virtud de lo dispuesto por el art. 2 del arancel.----------
-------IMPONER las costas de esta instancia en el orden causado.----------
-------REGULAR los honorarios, por las tareas realizadas ante esta sede, al Dr. J. F. C., en la suma equivalente a 8 Jus con más el IVA; sin regulación a los letrados de la demandada en virtud de lo dispuesto por el art. 2 del arancel.----------
----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO F. PERAL **ALDO LUIS DE CUNTO** **SERGIO**
RUBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA **PRESIDENTE** **JUEZ DE CÁMARA**
EN MINORÍA PARCIAL

----**REGISTRADA BAJO EL N°_____15____DEL AÑO 2021 – SDC – CONSTE**.---------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA